

REVISTA DIGITAL

**IUS-ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

**VOLUMEN 1
NÚMERO 4**

SEPTIEMBRE 2024

IUS-ELECTORAL



<https://teemich.org.mx/iuselectoral/>
**MORELIA, MICHOACÁN,
MÉXICO.**

**IUS-ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

SEPTIEMBRE 2024

Revista digital del Tribunal Electoral del Estado. – Vol. 1 Núm. 4, (septiembre 2024)-
Morelia, Michoacán, México. Tribunal Electoral del Estado, 2024.

Páginas: 124.

Periodicidad: Anual.

La publicación inicia en Vol. 1, Núm. 1, 2021.

1. Violencia política contra las mujeres en razón de género. 2. Mexicanos por naturalización sin derecho al voto pasivo. ¿Ciudadanía de segunda?. 3. Sentencia Arcoíris. Proceso Electoral Local 2023-2024. 4. Violencia política más allá del género como problema estructural. 5. La participación ciudadana de los jóvenes en México: Análisis comparativo de la elección presidencial de 2018 y 2024. 6. Cherán en su autonomía. 7. Elección de Dirigencias de Partidos y las Autoridades Electorales. 8. El nuevo proceso constituyente en Chile. 9. Explorando el Abstencionismo Electoral en México. 10. Defensoría Pública Electoral para las Mujeres: Violencia política en razón de género.

IUS – ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Vol 1. Núm. 4
Septiembre 2024.

Coordinación editorial: Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral: Mtra. Mariana Arizpe Morales.

comite.editorial@teemcorreo.org.mx

Diseño Editorial y Formación: Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral: Licda. Karla Lizbeth Moreno Ferreyra.

IUS – ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
Revista digital del Tribunal Electoral del Estado, revista digital anual enero – diciembre 2024. Editor responsable: Tribunal Electoral del Estado. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2021-111118164600-203. Domicilio de la publicación Coronel Amado Camacho 294, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán <https://teemich.org.mx/> Distribuidor: Tribunal Electoral del Estado.

El contenido de los artículos es responsabilidad de las personas autoras y no refleja el punto de vista de quienes dictaminan, del Editor o del Tribunal Electoral del Estado. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

DIRECTORIO

YURISHA ANDRADE MORALES
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA
MAGISTRADA

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS
MAGISTRADO

LISBETH CORTÉS VELASCO
SECRETARIA TÉCNICA

GERARDO MALDONADO TADEO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ÁNGEL PARRA LUVIANO
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

MARIANA ARIZPE MORALES
COORDINADORA DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y
DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL

MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ
COORDINADOR DE JURISPRUDENCIA Y
ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL

ISIS STEFANY MARAVILLA VILLARRUEL
COORDINADORA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

MARÍA GABRIELA PÉREZ NEGRÓN
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

GERALDINE MORALES CAMPOS
TITULAR DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
Violencia política contra las mujeres en razón de género	5
<i>Yurisha Andrade Morales</i>	
Mexicanos por naturalización sin derecho al voto pasivo. ¿Ciudadanía de segunda?	19
<i>Mariana Arizpe Morales</i>	
Sentencia Arcoíris: Proceso Electoral Local 2023-2024, Michoacán.....	29
<i>Alma Rosa Bahena Villalobos y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez</i>	
Violencia política más allá del género como problema estructural	47
<i>Ashley García Villegas</i>	
La participación ciudadana de los jóvenes en México: Análisis comparativo de la elección presidencial de 2018 y 2024	57
<i>Karla Lizbeth Moreno Ferreyra</i>	
Cherán en su autonomía.....	67
<i>Omar Ochoa Cortés</i>	
Elección de Dirigencias del Partido y las Autoridades Electorales	77
<i>Sergio Palma Rosales</i>	
El nuevo proceso constituyente en Chile (2022 – 2023): Una mirada constitucional y política.....	85
<i>Rafael Rodríguez Campos</i>	
Explorando el Abstencionismo Electoral en México	102
<i>Carlos Alexis Sereno Hurtado</i>	
Defensoría Pública Electoral para las Mujeres: Violencia política en razón de género	111
<i>Mónica Aralí Soto Fregoso</i>	

PRESENTACIÓN

Yurisha Andrade Morales

Las revistas digitales constituyen uno de los mecanismos contemporáneos más eficaces para la comunicación global de las instituciones públicas, organizaciones sociales y empresas. Su capacidad de difusión, a costos reducidos y con el apoyo de las redes sociales, permite que sus contenidos lleguen a un universo amplio de lectores que pueden interactuar con links que los vinculan a información instantánea, susceptible de consulta inmediata, aderezada con videos y gráficos que enriquecen el estudio de los temas de su interés.

Es por ello, que el Tribunal Electoral del Estado (TEEMICH) aprovecha los beneficios de las aplicaciones tecnológicas y las ventajas de herramientas digitales para presentar el número 4 de la Revista Digital IUS-ELECTORAL, dedicado al estudio de diversos ángulos de los derechos humanos en su vertiente político electoral, entendidos como prerrogativas de las y los ciudadanos, que permiten y garantizan su participación en los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado en forma paritaria, así como involucrarse en el diseño e implementación de políticas públicas y a ser incluidos en cargos de gobierno, formar parte de organizaciones sociales o de partidos políticos, en condiciones de igualdad.

Como institución responsable de resolver las controversias que surjan durante la organización de los procesos electorales locales, el TEEMICH promueve el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos como un imperativo fundamental de la democracia en el país y en nuestra entidad federativa. Partimos de la convicción de que las elecciones deben ser auténticas e íntegras para mantenerse como un mecanismo legítimo de renovación periódica de los poderes públicos, pero también, como un ejercicio democrático que iguala a las personas, permitiéndoles ocupar candidaturas y ejerciendo el derecho universal al sufragio, en ambas modalidades, con el cumplimiento de los requisitos y calidades que establezca la legislación.

Como autoridad máxima en materia jurisdiccional electoral en Michoacán, nuestro Tribunal comparte el objetivo de propiciar un debate amplio y horizontal en temas de la materia de la mayor actualidad y de interés para todas y todos. Bajo esta lógica, IUS-ELECTORAL se nutre con las aportaciones de destacados analistas, funcionarios públicos estatales y nacionales, así como académicos de reconocida trayectoria que aportan sus conocimientos y una visión crítica en los temas que la Revista propone.

La edición digital del cuarto número presenta diez estudios que abordan problemáticas que no pueden soslayarse, así como el tratamiento normativo que han tenido para su atención y los criterios administrativos y jurisdiccionales emitidos para su erradicación. Destaca, en cada uno, una sólida exposición de los antecedentes, una línea argumental profunda y clara y una rica exposición conceptual que se complementa con diversas propuestas.

Siendo los derechos humanos el eje temático de este número, la mayoría de las aportaciones abordan diversos aspectos de la violencia política en contra de mujeres en razón de género (VPMRG), destacando el estudio de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mónica Aralí Soto Fregoso, sobre la *Defensoría Pública Electoral para las Mujeres: Violencia política en razón de género*, en el que expone esta experiencia novedosa en América Latina, como una instancia de representación, orientación y atención a mujeres que enfrenten violencia, a efecto de salvaguardarlas en sus derechos.

Las aportaciones de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y de María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, sobre la llamada sentencia arcoíris del TEEMICH, la de Ashley García Villegas y la de quien suscribe esta breve presentación, analizan la violencia política en contra de las mujeres como un problema estructural, desarrollando la parte conceptual y los efectos que genera, así como las soluciones prácticas que se deciden en temas como la lucha de las personas que forman parte de la comunidad LGBTIAQ+.

Asimismo, Mariana Arizpe Morales aborda el tema de Mexicanos por naturalización sin derecho al voto pasivo. ¿Ciudadanía de segunda? Donde refiere a la igualdad como un principio transversal que se aplica a todas las personas, en este caso a las personas

mexicanas por nacimiento o por naturalización en relación con los derechos humanos y las libertades, en específico con los derechos político - electorales.

La participación en las elecciones en el segmento de los jóvenes es analizada por Karla Lizbeth Moreno Ferreyra, mientras que la exploración del abstencionismo en México se realiza por Carlos Alexis Sereno Hurtado. El mosaico se complementa con tres aportaciones muy relevantes: la de Omar Ochoa Cortés sobre la forma en la que se estableció la autonomía de Cherán, caso emblemático sobre los derechos de las comunidades indígenas; el análisis de Sergio Palma Rosales, sobre las facultades de los organismos electorales para organizar elecciones de dirigencias partidistas; y, en el ámbito internacional, el estudio de Rafael Rodríguez Campos sobre el proceso constituyente de Chile 2022-2023.

Cada uno de los ensayos presenta elementos clave para la revisión y discusión informada de los temas que se abordan. Al presentar los contenidos de IUS-ELECTORAL y recomendar su lectura crítica, reitero mi convicción de que la participación ciudadana en nuestras democracias se edifica sobre los principios que materializan nuestro sistema electoral y garantizan el ejercicio de los derechos de la ciudadanía con una visión amplia y progresiva.

Como impulsora permanente de los derechos humanos, considero que su defensa y materialización, en su vertiente político electoral, dependen de lo que concluyo en el estudio que en este número pongo a su consideración sobre el tema de VPMRG, que resulta aplicable para las temáticas que aquí se tocan: *“para optimizar los mecanismos que las autoridades han instaurado para reparar las consecuencias de la VPG y sancionar a quien la cometa es necesario entenderla desde sus raíces, comprender sus componentes; de lo contrario las acciones para combatirla podrían llegar a ser contraproducentes”*. Es claro que IUS-ELECTORAL, número 4, aporta en esa línea.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Yurisha Andrade Morales¹

“La violencia emerge precisamente como una demanda de deshacer [el] reconocimiento, de cuestionar su posibilidad, de convertirlo en irreal e imposible frente a cualquier apariencia de lo contrario”
Judith Butler

Resumen:

En este artículo se hace un análisis detenido sobre los elementos que dan origen a la violencia política contra las mujeres en razón de género con la finalidad de ofrecer, a la persona lectora, un panorama integral en la materia y contribuir a la construcción y/o optimización de mecanismos para su combate y sanción desde una perspectiva interseccional e incluyente. Además, ofrece una mirada a una de las mayores sanciones que, en materia electoral, tiene la comisión de esa violencia.

Palabras clave: Violencia, género, mujeres, interseccionalidad, elecciones.

Introducción

Últimamente, aunque sobre todo en tiempos electorales, hay un concepto que seguramente muchas de nosotras hemos escuchado con relativa frecuencia, ya sea por las campañas de difusión que realizan las autoridades electorales, por las acciones de sensibilización provenientes de Organizaciones de la Sociedad Civil o simplemente porque aparece en las noticias. Me refiero a la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).

Una violencia tan perniciosa y peligrosa que se ha convertido en una enfermedad que aqueja nuestra democracia. Una violencia tan arraigada que, hoy por hoy, sigue siendo uno

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y desarrollo del Estado de Michoacán y Doctora en Derecho con mención sobresaliente *Cum Laude* por la Universidad Complutense de Madrid, España. Actualmente es Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

de los mayores obstáculos que enfrentan las mujeres -en toda la diversidad que la palabra implica- para ejercer plena y libremente sus derechos políticos y electorales.

Por lo tanto, es apremiante conocer, aprehender y comprender su significado e implicaciones con la finalidad de estar en condiciones de tomar las acciones necesarias y pertinentes para combatirla y coadyuvar, desde distintas trincheras, a su erradicación. Para ello, desde mi punto de vista, es imprescindible no solo saber a qué se refiere el concepto en sí mismo, sino rastrear y explicar las raíces que lo conforman.

Dicen que nunca se debe subestimar al enemigo y siempre es necesario conocerlo. Por ello, en este artículo desmenuzaré la VPG, exponiendo los fenómenos que, en conjunto, hacen posible su existencia como: violencia, género, roles y estereotipos de género, etc.

Posteriormente, explicaré específicamente qué son las violencias contra las mujeres y por qué existen derechos humanos particularmente de las mujeres para dar paso entonces a concentrarme en la VPG y dar algunos ejemplos puntuales sobre las graves implicaciones que puede tener en el marco de los procesos electorales.

Anatomía de la violencia

¿A qué nos referimos cuando hablamos de violencia y/o agresividad?, ¿son sinónimos? ¿Cuál es la relación que entre cultura y violencia? Estas son algunas de las preguntas que contestaré en este apartado con la finalidad de ofrecer a la persona lectora un panorama general de lo que implica la violencia.

Haciendo referencia a la teoría de Baños la violencia es una expresión cultural y, por lo tanto, el comportamiento violento se da solo en presencia de la cultura. Por su parte, explica, la agresividad es una reacción biológica -no necesariamente violenta- que en sí misma se da como respuesta a factores como territorialidad, jerarquía o competencia.²

Es decir, la agresividad suele estar determinada por los genes, es un mandato de comportamiento de carácter adaptativo cuyo fin es la preservación de la especie, la violencia, por otro lado, siempre tiene la finalidad de hacer daño, de lastimar a alguien o conseguir algo por la fuerza³. Su expresión está necesariamente vinculada a factores

² Baños Necedal, Agustín Axel, *Antropología de la violencia*, México, CONACULTA-INAH, 2005, Vol. XII: Estudios de antropología biológica, p. 43.

³ *Ibidem*, p. 41.

culturales. Entonces, es posible afirmar que violencia y agresividad no son sinónimos sino actitudes ligadas y desencadenadas por ambientes⁴ o medios distintos.

Por su parte, la cultura -en tanto ambiente del ser humano- se reproduce por medio de la sociedad y sus instituciones por lo que, escribe Baños, es “el medio ambiente humano por excelencia, transformado y transformador, ya que al mismo tiempo que es modificada por la actividad humana también es capaz de modificar y dirigir dicha actividad”.⁵

En ese sentido, tiene por objetivo principal asegurar su reproducción, es decir, mantenerse y la violencia en tanto patrón cultural se vale también de herramientas como las instituciones -familia, trabajo, medios de comunicación- para conservarse y perdurar.

Por supuesto cada sociedad dependiendo de su cultura tendrá violencias con características particulares, por ejemplo, aquella que se ejerce con base en el género de las personas, que pretende justificarse sobre el poder o la jerarquía que históricamente se había asignado a los hombres sobre las mujeres y sobre el resto de personas con distintas identidades de género. Así, para analizar este tipo de violencia es necesario acudir a los factores culturales relacionados con la definición del género y particularmente del sistema binario de género.

El género, la importancia de su visibilización y estudio específico

Empecemos por lo manifiesto, el género es un atributo socialmente construido. Es decir, es una norma que dicta lo que es aceptable y “normal”, una norma más o menos implícita que funciona como normalizadora de las prácticas sociales y sobre la cual descansa el reconocimiento de lo que es posible/convencional en relación con las identidades -aunque como bien señala Judith Butler “estar fuera de la norma es, en cierto sentido, estar definid[a] todavía en relación con ella”-.⁶

En ese sentido, Butler define el género como el “mecanismo a través del cual se producen y naturalizan las nociones de lo masculino y lo femenino”,⁷ pero una de las cosas más interesantes de su doctrina es que va un poco más allá de las nociones o definiciones

⁴ Ambiente entendido como un modificador del comportamiento humano, una propiedad que moldea y define la actuación de una(s) persona(s).

⁵ Baños Necedal, Agustín Axel, *Op. cit.*, p. 44.

⁶ Butler, Judith, *Deshacer el género*, Miguel Hidalgo, Ediciones Culturales Paidós, 2021, p. 69.

⁷ *Ibidem*, p. 70.

tradicionales del género, ya que continúa diciendo, “pero bien podría ser el aparato a través del cual dichos términos se deconstruyen y se desnaturalizan”.⁸

Esto implica que el género es más allá del binarismo socialmente establecido/ naturalizado, “que da posibilidad y propicia el reconocimiento de otras posibilidades de género que no [están] predeterminadas por las formas de heterosexualidad hegemónicas”.⁹

En suma, debemos dejar de lado discursos restrictivos o limitantes del género, aquellos que lo circunscriben al concepto de hombre-mujer, aquellos que entrañan la noción de inalterabilidad de estas categorías, ya que si estamos obligadas a hablar y reflexionar sobre lo que significa ser humana, desde un contexto también internacional, a pensar en lo que funciona y no funciona para garantizar derechos humanos, entre ellos los de las mujeres, también estamos obligadas a hacerlo desde una perspectiva democrática y crítica; las transformaciones, las exigencias y las luchas se deben dar desde un contexto de igualdad, por y para todas.¹⁰

Pero esto, por supuesto, en la realidad para ser muchas personas nos enfrentamos a obstáculos socialmente instaurados y reproducidos como los roles y estereotipos relacionados con el género.

Manifestaciones perniciosas del género: roles y estereotipos

Quiero empezar por dar una definición sobre qué son los estereotipos y roles de género. De acuerdo con la Guía para medios de comunicación y partidos políticos: Hacia una cobertura de los procesos electorales libre de discriminación, emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) los primeros son aquellos “atributos o roles que se asignan a las personas en razón de sus características físicas visibles”¹¹ y esto se convierte en un problema porque “hace innecesaria la consideración del resto de sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales”.¹²

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem*, p. 86.

¹⁰ *Ibidem*, p. 63.

¹¹ Instituto Nacional Electoral, *Guía para medios de comunicación y partidos políticos: Hacia una cobertura de los procesos electorales libre de discriminación*, México, p. 21, <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Guia-para-medios-de-comunicacion-y-partidos-pol%C3%ADticos-ilovepdf-compressed.pdf>.

¹² *Idem.*

Por otro lado, los roles “hacen referencia a las funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asigna a las personas en razón de su género, el cual ha sido impuesto dependiendo del sexo que les fue asignado al nacer”.¹³ Es decir, se trata también de un producto de la cultura que suele impactar en mayor medida -aunque no únicamente- a las mujeres.

Al respecto también es importante subrayar que estas imposiciones se encuentran basadas en preconcepciones y son problemáticas cuando se otorga “valor distinto a cada grupo o prefiere a uno sobre otro, es decir, cuando se aprecia más un trabajo o producto realizado por un hombre que el elaborado por una mujer”¹⁴.

Así, las manifestaciones de género son nocivas o perniciosas en tanto limitan la vida, margen de actuación, capacidad de agencia de las personas o, en particular, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, es decir, en tanto generan cierto(s) tipo(s) de discriminación, por ejemplo, en contra de las mujeres. Los estereotipos o roles son perniciosos cuando evitan que las mujeres ocupen cargos de poder y/o políticos por la idea preconcebida de que su papel está circunscrito solo a los trabajos del hogar.

Perspectivas de género e interseccional ¿qué son? y ¿por qué son importantes?

Ahora bien, como respuesta a este conjunto de factores que pretenden y han limitado históricamente el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres surge dos métodos de análisis particularmente importantes que se utilizan al momento de analizar casos que involucren a dicho grupo poblacional: la perspectiva de género y la interseccional.

De acuerdo con el Protocolo en la materia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la primera es aquella “herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 33, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p.34, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos”.¹⁵

En relación con la segunda de acuerdo con Kimberlé Crenshaw, que fue quien acuñó este término/teoría, se trata de una herramienta analítica a través de la cual es posible ver de dónde viene y dónde colisiona el poder, dónde se interconecta, interrelaciona e intersecta.¹⁶

Así, si bien comenzó como una forma de describir la parcialidad o el sesgo que existía en casos relacionados con violencias contra mujeres afroamericanas, ahora no solo es solo, continua la profesora, “porque no se trata sobre solo de un problema de raza en un caso, un problema relacionado con el género en otro, otro vinculado con la clase, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersex, queer y otros géneros (LGBT+). Se trata de un marco general que elimina lo que les pasa a todas las personas con estas características identitarias”.¹⁷

En ese sentido, es una metodología que permite analizar en su conjunto lo que sucede cuando las personas forman parte de más de un grupo en situación de discriminación, cuando en su identidad interactúan distintas características con la finalidad de visibilizar las discriminaciones específicas a las que son sujetas y llegar así a una decisión que comprenda y valore esas particularidades de forma justa.

Por ejemplo, cuando las mujeres afroamericanas “experimentan con frecuencia una especie de doble discriminación resultado de los efectos combinados de la discriminación con base en aquellas categorías”.¹⁸

En conclusión, el fenómeno o marco contra el que luchan estas perspectivas es la invisibilización de las experiencias de vida específicas de las personas, la invisibilización de

¹⁵ *Ibidem*, p. 80.

¹⁶ Columbia Law School, Kimberlé Crenshaw on Intersectionality, more than two decades later, 2017, <https://www.law.columbia.edu/news/archive/kimberle-crenshaw-intersectionality-more-two-decades-later>.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, p. 82.

las especificidades de la discriminación que históricamente han implicado las características identitarias, lo que genera afectaciones desproporcionadas.

Así, gracias a las perspectivas anteriores y como respuesta a la invisibilización de la experiencia específica de las mujeres, surge el reconocimiento de que la violencia que se ejercía en política era desproporcionada cuando se ejercía en contra de las mujeres; estaba basada puntualmente en su género. De esta forma surge un concepto fundamental en la política mexicana, un problema que aqueja a nuestra democracia y a las democracias del mundo al impedir el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de más de la mitad de la población: la VPG.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

En 1923 existió el caso de una emblemática política mexicana Elvia Carrillo Puerto, quien a pesar de haber sido electa como diputada local en Yucatán no pudo ejercer el cargo debido a que recibió amenazas de muerte que la obligaron a trasladarse a San Luis Potosí. Este es uno de los primeros vestigios que tenemos en México de este tipo de violencia.

Así, por supuesto, aunque resonando hoy estos acontecimientos y su conceptualización no son nuevos. Tenemos, por ejemplo, que en Bolivia -uno de los países precursores en la materia- se empezó a nombrar en el 2000 cuando varias diputadas electas denunciaron haber sido víctimas de hostigamiento y violencia en el ejercicio de sus funciones; estaban siendo presionadas para renunciar a su cargo. Sin embargo, fue hasta doce años después cuando se publicó la Ley 243 contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, que fue la primera en nuestro continente.

Lo que no se nombra no existe, dice una máxima feminista y es por eso que reconocer la existencia de denominar los fenómenos es fundamental para poder comprender de dónde surgen, cómo se manifiestan y qué se puede hacer para contrarrestarlos y combatirlos. Sobre todo, cuando se trata de las violencias.

Por su parte, en México fue hasta 2016 -unos 93 años después del caso de Elvia Carrillo Puerto- que varias instituciones electorales unieron fuerzas para crear la primera edición del que después sería conocido como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Estas fueron herramientas indispensables para nombrarla y entenderla, aunqu por supuesto, no eran vinculantes. Así, en el proceso

electoral siguiente las autoridades electorales, particularmente el INE, seguían sin tener un marco jurídico que les permitiera actuar.

Claro, existieron esfuerzos para ello, por ejemplo, el INE incorporó la definición que contenía el Protocolo a su Reglamento de Quejas y Denuncias, pero no fue sino hasta 2020 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en la materia a través de la cual se incorporó la VPG de manera formal e integral al marco normativo mexicano; se modificaron 8 leyes, reconociéndose así, desde mi punto de vista, dicha violencia como un problema de Estado que debe ser atendida de manera transversal.

Quiero, además, antes de pasar a explicar qué es la VPG, enfatizar que no es un resultado ni consecuencia directa e inmediata de la implementación de las cuotas de género ni del principio de paridad; siempre ha estado ahí. La diferencia y la razón por la que ahora se escucha más sobre ella es que tenemos más mujeres participando, contamos con más mecanismos para enfrentarla y, por ello, es mucho más visible que antes.

Entonces, actualmente México cuenta con una definición legal de VPG, misma que se encuentra establecida en el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹ En él se define como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

De lo anterior es posible desprender que sus características esenciales son:

- Está basada en elementos de género (aquellos que se dirigen a una mujer por ser mujer, le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella).

¹⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 2024, México.

- Tiene como objetivo afectar de alguna manera el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, puede ser cometida por cualquier persona, por ejemplo, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y se puede manifestar a través de conductas como restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles en razón de género; proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, etc.

En ese sentido, cuando en un caso se encuentran presentes estos elementos estamos frente a VPG y es necesario acudir ante las autoridades competentes con la finalidad de sancionar estas conductas y que sea reparado el daño; puede dar incluso pauta para la nulidad de una elección.

Nulidad de las elecciones por VPG

La VPG es, como he escrito, un cáncer para las democracias; tiene como uno de sus objetivos principales evitar que más de la mitad de la población ejerza sus derechos políticos y electorales. Por ello, las sanciones o consecuencias que se han otorgado a este tipo de conductas han ido en aumento y concretándose.

Por ejemplo, a través de la ahora 8 de 8 y su antecedente 3 de 3 -a través de las cuales se establecieron distintos supuestos relacionados con violencias de género por los que una persona no puede contender por un cargo de elección popular, entre otros-, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG y la emisión de criterios específicos para la nulidad de una elección. A continuación, brindo una explicación, basada en las sentencias, respecto de los casos de nulidad que han existido.

El primer caso fue la elección municipal de Iliatenco, Guerrero. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la decisión de la Sala Regional

Ciudad de México de anular la elección al acreditarse VPG contra la entonces candidata a la presidencia municipal.²⁰ Esto, ya que se acreditó la pinta de 14 bardas con frases misóginas como “Las mujeres no saben gobernar”, “Ninguna mujer al poder” y “Las viejas no sirven para gobierno”.

En la sentencia de la Sala Regional, confirmada por la Sala Superior, se determinó que, considerando la ubicación de las publicaciones en contra de la candidata, las expresiones, que las personas debían pasar por ahí y la estrecha diferencia entre el primer y segundo lugar (53 votos) podía inferirse que la VPG tuvo influencia en el electorado. Incluso señaló que exigir que se demostrara que los actos fueron cometidos por alguna otra candidatura o sus simpatizantes implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible; estos se dieron de forma anónima.

El segundo caso fueron las elecciones municipales en Atlautla, Estado de México. En esta ocasión fue la Sala Regional Toluca, quien anuló la elección por la comisión de VPG y en última instancia la Sala Superior confirmó dicha determinación,²¹ fundamentalmente porque: 1. No se basó solo en el hecho de que la conducta violatoria tuviera atribuibilidad, sino que se analizó el contexto de manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección; 2. Se acreditaba el carácter determinante de las violaciones tomando en cuenta la diferencia global de toda la elección municipal entre el primer y segundo lugar (2.56%) por lo que se actualizó la presunción legal de que la irregularidad fue determinante; 3. Las pintas estuvieron expuestas en una parte del periodo de campaña electoral, lo cual es suficiente para que se presumiera que su exposición pudo afectar la imagen de la candidata y el criterio del electorado; 4. Los mensajes iban dirigidos a la candidata pues se escribió su nombre, seis de ellos sobre bardas que contenían su propaganda política. Así, en el análisis de los casos de VPG se debe permitir un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona en el electorado; 5. Las bardas que contenían mensajes denostativos (“PUTA CARREÑO”, “PUTA RATERA” y “PUTA VIEJA” “PUTA CARREÑO y “MUERA CARREÑO”) estuvieron expuestas a gran parte de la población; se ubicaron cerca de sitios concurridos tales como iglesias, escuelas, canchas deportivas, palacio municipal o de las principales avenidas del

²⁰SUP-REC-1861/2021, 2021,
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf.

²¹SUP-REC-2214/2021 y acumulados, 2021,
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2214-2021.pdf.

poblado; 6. Los mensajes de las bardas tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado de manera determinante lo que le impidió a la candidata el ejercicio de sus derechos político-electorales; y, 7. Las expresiones denigraron a la candidata con base en elementos de tipo cultural que reproduce estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo.

Estos criterios implican un gran avance para la garantía y protección de los derechos de las mujeres, sobre todo considerando que hace tan solo unos años, en el marco del proceso electoral 2017-2018, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala CDMX -a través de la cual se había anulado la elección de la persona titular de la Alcaldía Coyoacán por VPG contra una candidata- al considerar que se habían valorado de forma indebida los alcances de la VPG, en tanto que no se había acreditado el grado de afectación ni la determinancia cuantitativa que esa irregularidad había producido en el proceso electoral.²²

Afortunadamente el día de hoy contamos con la Tesis III/2022 NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO,²³ que señala que la nulidad puede darse cuando la VPG provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio, lo que podrá concluirse: 1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas que cometieron los hechos u omisiones; 2. Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado; 3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%; y, 4. Valorando su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la VPG pudo tener en la validez de la elección.

Conclusión

La VPG sigue siendo, por un lado, uno de los principales obstáculos para que las mujeres participen en los procesos electorales y ejerzan sus legítimos derechos y, por el otro, es de los más perniciosos dado que se basa en el género y eso es contrario a lo que significa e implica una sociedad democrática.

²² SUP-REC-1388/2018, 2018, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf.

²³ Tesis III/2022, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 15, Número 27, 2022, pp. 62-63.

Así, para optimizar los mecanismos que las autoridades han instaurado para reparar las consecuencias de la VPG y sancionar a quien la cometa es necesario entenderla desde sus raíces, comprender sus componentes; de lo contrario las acciones para combatirla podrían llegar a ser contraproducentes.

Un ejemplo de ello es cuando las acciones están pensadas y hechas para mujeres cisgénero, excluyendo de su protección a las mujeres trans y esto es algo que no podemos permitirnos si queremos consolidar nuestra democracia sustantiva incluyente y libre de toda discriminación y violencia.

Formemos y fomentemos conocimiento y redes de apoyo sororas desde una perspectiva inclusiva que nos comprendan a todas con la finalidad de seguir creando y fortaleciendo esfuerzos conjuntos para coadyuvar en la erradicación de la VPG.

Fuentes de consulta

Baños Necedal, Agustín Axel, “Antropología de la violencia”, México, *CONACULTA-INAH*, 2005, Vol. XII: Estudios de antropología biológica.

Butler, Judith, “Deshacer el género”, Miguel Hidalgo, *Ediciones Culturales Paidós*, 2021.

Columbia Law School, Kimberlé Crenshaw on Intersectionality, more than two decades later, 2017, disponible en: <https://www.law.columbia.edu/news/archive/kimberle-crenshaw-intersectionality-more-two-decades-later>.

Instituto Nacional Electoral, “Guía para medios de comunicación y partidos políticos: Hacia una cobertura de los procesos electorales libre de discriminación”, México, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Guia-para-medios-de-comunicacion-y-partidos-pol%C3%ADticos-ilovepdf-compressed.pdf>.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 2024, México.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, Ciudad de México, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

TESIS III/2022, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-1388/2018, 2018, disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-1861/2021, 2021, disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-2214/2021 y acumulados, 2021, disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2214-2021.pdf.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Mexicanos por naturalización sin derecho al voto pasivo. ¿Ciudadanía de segunda?

Mariana Arizpe Morales¹

Resumen:

Los derechos humanos, como derechos inherentes a todas las personas sin distinción alguna, como la nacionalidad deben ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado y sus autoridades en el ámbito de sus competencias. La igualdad es un principio transversal que se aplica a todas las personas, en este caso a las personas mexicanas por nacimiento o por naturalización en relación con los derechos humanos y las libertades, en específico con los derechos político – electorales.

Palabras clave: Nacionalidad, igualdad, derechos político – electorales, derecho al voto.

Introducción

La esencia de los derechos político - electorales radica en el ejercicio del derecho al voto en su vertiente de activo y pasivo, ya que el voto es el elemento fundamental para el desarrollo democrático.

La idea del presente trabajo es analizar y contrastar el derecho al voto pasivo o el derecho a ser votada o votado en México, que parte desde la limitante para las personas mexicanas por naturalización en participar para la elección de cargos por elección popular e integración de autoridades electorales; es decir, la restricción en el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Si bien, el artículo 1° constitucional, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en leyes secundarias y en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El principio de igualdad desde la perspectiva de la obligatoriedad es, la responsabilidad de los Estados de asegurar a todas las

¹ Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinadora de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

personas el goce pleno de los derechos humanos y es considerada como un derecho autónomo que reconoce la diversidad humana².

En México está prohibido todo tipo de discriminación ya sea por sexo, raza, edad o nacionalidad por mencionar algunas prácticas que atente contra la dignidad humana o menoscabe algún derecho humano, también que las personas gocen de las mismas oportunidades para ejercer todas las libertades desde distintos ámbitos como en lo político, jurídico, económico, social, cultural o en cualquier otro.

El derecho a la nacionalidad es un derecho humano que tiene como garantía que todas las personas adquieran, cambien o mantengan una nacionalidad; el Derecho Internacional y los Estados estipulan las facultades de decidir a quién y cómo otorgar la nacionalidad, así como las obligaciones relativas a la concesión o pérdida de la misma.

Cuando una persona carece de nacionalidad, se le llama apátrida³ y no es reconocida como ciudadano de ningún Estado; por lo que, trae consigo las violaciones sistemáticas de derechos humanos, al no tener acceso y garantía de los mismos.

La nacionalidad como derecho es reconocida en diversos tratados y convenciones internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dichos ordenamientos jurídicos, de manera general establecen que el derecho a la nacionalidad es aquel que tiene toda persona y que, ninguna persona, ni Estado pueden privarla de manera arbitraria; y a su vez, se reconoce también el derecho a cambiar de nacionalidad.

El derecho a la nacionalidad consiste en establecer un vínculo jurídico entre las personas y el Estado, en virtud del cual, las personas sean integrantes de la comunidad política de dicho Estado.

La naturalización o adquisición de otra nacionalidad es un proceso jurídico y administrativo que realiza una persona nacional de un Estado que desea adquirir la nacionalidad de otro Estado, en dicho trámite es indispensable cumplir con determinadas características y requisitos específicos establecidos en la legislación interna de cada Estado.

² Facio, Alda, "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", pp.67-80, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

³ adj. Dicho de una persona: Que carece de nacionalidad. (ASALE & RAE, U. t. c. s.).

En México, para adquirir la nacionalidad mexicana, puede ser por nacimiento o por naturalización⁴. Los mexicanos por nacimiento son aquellas personas que nazcan en el territorio nacional, hijos de madre o padre o de ambos que sea mexicanos, hijos de mexicanos naturalizados o que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes y, la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere cuando personas extranjeras adquieran la carta de naturalización que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellas personas que contraigan matrimonio con alguna persona mexicana.

La nacionalidad mexicana por naturalización prevé requisitos y un procedimiento específico en el que se formulan las renunciaciones y protestas que generen sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero⁵ especialmente a los que se atribuya otra nacionalidad.

Los requisitos básicos aplicables para cualquier persona que desee adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización son, el saber hablar español, conocer la historia de México y aprobar los exámenes que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los supuestos de las personas que sean consideradas por la Secretaría de Gobernación como refugiadas, las y los menores de edad y las personas adultas mayores de setenta años, basta con la acreditación de que sepan hablar español⁶.

Los derechos político - electorales de las personas mexicanas por naturalización

Los derechos político - electorales son los derechos humanos que confieren a sus titulares la facultad y oportunidad de participar en los asuntos públicos de su país a través de sus representantes o por sí mismos⁷.

El fin último de los derechos político - electorales es promover la democracia, principalmente a través de la participación ciudadana; dichos derechos engloban los derechos como a votar, ser votado, de asociación, afiliación política e integrar autoridades electorales.

El derecho a la nacionalidad permite, a su vez, que las personas accedan al estatus de ciudadanía, el cual es necesario para ejercer de manera plena y en condiciones óptimas los

⁴ Artículo 30, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 17. Ley de Nacionalidad.

⁶ Artículo 15. Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

⁷ Astudillo Reyes, César Iván, *"Derecho electoral en el Federalismo mexicano. Colección UNAM-INEHRM"* en Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2018, cap. III, p. 101, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5660/8.pdf>.

derechos político - electorales. En México para poder ejercer dichos derechos en las vertientes de ser votado o de integrar autoridades electorales es requisito adquirir el carácter de ciudadana o ciudadano, además de tener un modo honesto de vivir y ser mexicanos por nacimiento⁸, tal y como lo indica la Constitución Federal en los requisitos para ocupar los cargos públicos de diputaciones federales y locales, senadurías, presidencia de la República y gubernaturas; así como, para integrar autoridades electorales.

La ciudadanía en México en sentido amplio es, la calidad jurídica que tiene cualquier persona física que haya cumplido 18 años y que tenga un modo honesto de vivir⁹, la cual le permite participar en los asuntos políticos del Estado; es decir, que toda persona mexicana por nacimiento y con carácter de ciudadana es considerada en principio como apta; pero no toda persona mexicana es considerada de manera plena como ciudadana para ejercer sus derechos político - electorales.

La nacionalidad mexicana por nacimiento no se puede perder por ningún motivo, tal y como lo dice el artículo 37 constitucional, inciso a); pero a su vez, la Constitución Federal establece supuestos en los que ambas modalidades de nacionalidad se pueden perder cuando las personas aceptan títulos nobiliarios, condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal a excepción de la persona titular de la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ prestar de manera voluntaria servicios oficiales a gobiernos extranjeros o por ayudar a un país o gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante tribunales internacionales.

Es importante mencionar que, la propia Constitución Federal es prohibitiva con las personas mexicanas por nacimiento cuando adquieran otra nacionalidad y deseen acceder a un cargo de elección popular u ocupar cargos públicos, en este caso, autoridades electorales, tal y como lo señala el artículo 32 constitucional, el cual, restringe el ejercicio de los derechos político - electorales a las personas bajo estos supuestos.

Actualmente en México, para poder ejercer los derechos político - electorales dependerá de las condiciones en las que se adquiera la nacionalidad, por lo tanto, la ciudadanía ya que, si se

⁸ Artículo 32 párrafo segundo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ *Ibidem*.

adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, la ciudadanía no se puede ejercer de manera óptima.

La Constitución Federal de manera expresa establece como requisito para postularse a participar en diversos cargos públicos la nacionalidad mexicana por nacimiento, tal es el caso para integrar autoridades electorales y cualquier candidatura para cargos de elección popular.

Para desempeñar el cargo de la presidencia de la República, la Constitución Federal establece como primer requisito ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos y ser descendiente de padre o madre mexicanos y haber residido en el país por lo menos durante veinte años¹¹; lo cual, se puede comprender que en su momento el constituyente lo plasmó con la finalidad de respeto y salvaguarda de la soberanía e independencia nacional y la seguridad del país.

De igual manera, dicho requisito está establecido para los demás cargos de elección popular en los tres niveles de Gobierno, el Poder Legislativo, el Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, así como los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales.

En este orden de ideas, las personas mexicanas por naturalización tienen la limitante o prohibición para participar y acceder a determinados cargos públicos, debido a que, desde el poder constituyente de 1917, el legislador presumía la existencia de un vínculo de la persona con el Estado extranjero y que solamente las personas mexicanas por nacimiento podrían ocupar cargos gubernamentales ya que se ponía en peligro la soberanía del país.

Ahora bien, se puede ver que la legislación actual en México es restrictiva para el goce de los derechos político - electorales entre las personas mexicanas de manera igualitaria; sin embargo, la función jurisdiccional federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² han contribuido a la progresividad de la igualdad entre mexicanos para ejercer los derechos político - electorales.

Tal es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF¹³ en que se revoca la sentencia del Tribunal

¹¹ Artículo 82. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² En adelante TEPJF.

¹³ SX-JDC-74/2018.

Electoral local que negó el derecho de voto pasivo a una ciudadana mexicana por naturalización a participar como candidata en el proceso electoral local de 2017 - 2018, en el Estado de Quintana Roo.

En dicho juicio, la impugnación radicó en que el Tribunal Electoral de Quintana Roo omitió el estudio y análisis del artículo 1° constitucional, así como realizar *test* de proporcionalidad para estudiar la constitucionalidad sobre el ejercicio de los derechos político - electorales de la ciudadana para postularse a un cargo de elección popular para integrar o encabezar la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La Sala Regional Xalapa, determinó que no existe impedimento alguno para que una persona mexicana por naturalización pueda contender para integrar algún Ayuntamiento, ya que tal impedimento o prohibición por parte de la autoridad electoral contraviene los tratados internacionales y lo dispuesto en la propia Constitución Federal, ya que en esta no se establece ningún impedimento para que las personas mexicanas por naturalización se puedan postular a un cargo de elección popular para la integración de ayuntamientos.

Otro de los casos en los que el TEPJF ha garantizado la progresividad de los derechos político - electorales, es en el asunto SCM-JDC-226/2018 el cual versa sobre la negativa a una ciudadana mexicana por naturalización por parte de la autoridad electoral al no expedir la de Credencial para Votar y no inscribirla en el Padrón Electoral.

Cabe mencionar que la Credencial para Votar, en México, se caracteriza esencialmente por su doble naturaleza, como requisito para el ejercicio del derecho al voto y como medio de identificación oficial; por lo que, es obligación del Estado mexicano proporcionar a la ciudadanía un documento que permita acreditar la identidad de las personas¹⁴.

Tal negativa implica para la persona una violación a sus derechos como el derecho a la identidad y el derecho al voto, poniéndola en una situación de revictimización al tener que someterse a otro procedimiento administrativo para poder gozar de manera plena sus derechos como mexicana.

También, la Sala Superior del TEPJF ha fallado en pro de la igualdad de derechos sin hacer distinción alguna por la adquisición de la nacionalidad mexicana. Si bien, en el caso SUP-JDC-421/2018 un ciudadano con doble nacionalidad fue restringido en sus derechos políticos para

¹⁴ Artículo 4°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

participar en la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros electorales de los órganos públicos locales, en particular para el Estado de Aguascalientes.

La doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento genera un trato diferenciado para el ejercicio de sus derechos políticos - electorales, como es el de integración de autoridades electorales y, por lo tanto, su derecho a la igualdad y no discriminación.

Si recordamos, en principio la nacionalidad se adquiere a partir de nacimiento según en el territorio en el que se nace (*ius soli*), o bien, de acuerdo con la nacionalidad de la madre o padre o de ambos (*ius sanguinis*) o por naturalización, si bien la restricción¹⁵ para las personas mexicanas con doble nacionalidad para ejercer sus derechos políticos no debe considerarse como un requisito necesario para resguardar o salvaguardar los valores y principios democráticos en el país.

La influencia e importancia de los órganos electorales generan la permanencia de la democracia en México; por lo tanto, la legitimidad gubernamental, lo cual en el caso específico en la restricción para integrar autoridades electorales a personas ciudadanos con doble nacionalidad no debe ser una limitación necesaria, ya que coarta el pleno ejercicio de los derechos político - electorales y tampoco pone en riesgo la soberanía nacional, ni el desarrollo democrático.

Otra de las determinaciones de la Sala Superior del TEPJF en las que ha garantizado la progresividad de los derechos y la igualdad es en el caso SUP-JDC-894/2017 en el que se resolvió la inaplicación del precepto normativo¹⁶ que establece como requisito a parte de la ciudadanía, la nacionalidad mexicana por nacimiento y que la persona no adquiriera otra nacionalidad para la integración de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral.

En el caso en concreto, se excluyó en automático de la insaculación a un ciudadano de poder participar e integrar la Mesa Directiva de Casilla por tener doble nacionalidad, en caso de que salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido¹⁷.

De conformidad con el Acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, en la parte del Programa de Integración de las mesas directivas de casilla establece que, una vez sorteados el mes y la letra del primer apellido se procederá a la insaculación, a lo que las juntas

¹⁵ Artículo 100. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 83 a apartado I inciso a). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 254. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y los consejos distritales electorales seleccionarán entre la lista nominal de electores a las y los ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Dicho lo anterior, tanto la Ley Electoral, como el Acuerdo y el Programa mencionados restringen los derechos político - electorales del ciudadano al excluirlo de participar como funcionario electoral al discriminarlo por su doble nacionalidad.

Conclusión

Como se estima en los casos expuestos, los requisitos que tiene que cumplir la ciudadanía para ejercer sus derechos político - electorales de ser votado e integrar autoridades electorales son de configuración legal, es decir que es obligación de las y los legisladores ordinarios fijar las exigencias para dichos supuestos; si bien, tales restricciones o distinciones son parte del ejercicio de libertad de la configuración legislativa. Sin embargo, no es una libertad ilimitada al estar delimitada por mandato constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es por ello, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad al imponer la obligación de hacer el análisis estricto de la norma valorando la proporción de las restricciones legales a los derechos humanos, sosteniendo la libertad del ejercicio pleno y óptimo de los derechos político - electorales.

Dicho lo anterior, implica que el Estado mexicano tiene el deber correlativo constante en tutelar los derechos, en este caso los político - electorales, para evitar las excesivas injerencias en la esfera de protección de los mismos mediante las restricciones y limitaciones en su ejercicio de manera desigual y hasta discriminatoria para las personas que desean formar parte de esta nación y contribuir al desarrollo democrático de la misma.

Fuentes de consulta:

Astudillo Reyes, César Iván, *"Derecho electoral en el Federalismo mexicano. Colección UNAM-INEHRM"* en Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2018, cap. III, pp. 101-129, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5660/8.pdf> (fecha de consulta 15 de mayo de 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (fecha de consulta: 17 de mayo de 2024).

Facio, Alda, “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, pp.67-80, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

Franco Cuervo, Juan José, “Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas” *Revista IUS*, Puebla, vol.12, num.42, 2018, pp. 1870-2147, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000200189.

Ley de Nacionalidad, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnac.htm> (fecha de consulta: 15 de mayo de 2024).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2024).

Lepoutre, Stephanie y Riva, Ariel, “Nacionalidad y Apatridia, Rol del ACNUR. Convención de 1954 sobre el estatuto de los apátridas. Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia”, Buenos Aires, 1998, pp. 3-27, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1#:~:text=La%20Nacionalidad%20es%20el%20derecho,Interno%20y%20el%20Derecho%20Internacional>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., versión 23.7 en línea, disponible en: <https://dle.rae.es> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).

SCM-JDC-226/2018, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, 03 de mayo de 2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0226-2018.pdf> (fecha de consulta 15 de mayo de 2024).

SUP-JDC-421/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 23 de agosto de 2018, disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/421/SUP_2018_JDC_421-800128.pdf (fecha de consulta 14 de mayo de 2024).

SX-JDC-74/2018, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, 16 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0074-2018-> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2024).



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N



Sentencia Arcoíris: Proceso Electoral Local 2023-2024, Michoacán

Alma Rosa Bahena Villalobos¹

María Fernanda Ríos y Valles Sánchez²

Resumen:

En el proceso electoral local en curso, una persona integrante de la comunidad LGBTIAQ+ de un partido político demandó a su instituto político por el registro de 25 personas de sexo masculino, candidatas a presidencias municipales y regidurías por la acción afirmativa de integrantes de la comunidad LGBTIAQ+, aduciendo que con ello se vulneró la paridad de género por computar para los registros de mujeres y que, por tanto, es insuficiente la autoadscripción simple puesto que constituyó una usurpación a las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual. Mediante la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-077/2024, el Tribunal Electoral del Estado³ resuelve con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; asimismo, garantiza los derechos político-electorales de la comunidad LGBTIAQ+ al prevenir la usurpación de los espacios de representación popular reservados para dicha comunidad.

Palabras clave: LGBTIAQ+; acciones afirmativas; autoadscripción; derechos político-electorales.

Antecedentes

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Michoacán. En tanto que, el veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General⁴ del Instituto Electoral de Michoacán⁵ aprobó el acuerdo IEM-CG-96/2023, por el que fueron aprobados los Lineamientos⁶ para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección

¹ Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América ambas con mención honorífica, Doctora en Derecho con mención honorífica por la Universidad Autónoma de Nayarit y Doctora en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

² Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional Electoral por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. Maestrante en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Secretaria Instructora y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

³ En lo subsecuente, el TEEMICH.

⁴ En adelante, el Consejo General.

⁵ En lo subsecuente, el IEM.

⁶ En adelante, Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas. Disponible en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-

popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población *LGBTIAQ+*⁷, indígenas y migrantes aplicable para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán⁸.

El veintiuno de abril, el Consejo General aprobó el *acuerdo* IEM-CG-154/2024⁹ que contiene el dictamen del cumplimiento de los partidos políticos en las acciones afirmativas a favor de personas de grupos vulnerables, en lo que aquí interesa, respecto de la población *LGBTIAQ+*, en la postulación de candidaturas para ayuntamientos.

La parte actora, inconforme con dicho acuerdo en el aspecto relacionado con el registro efectuado por su partido político, de 25 personas del sexo masculino como “candidatas”, toda vez que, al ser integrante de la comunidad *LGBTIAQ+*, aduce que no forman parte de la misma, motivo por el que impugnó por la vía *per saltum*, ante la Sala Toluca¹⁰, quedando registrado con el número de expediente ST-JDC-201/2024. Sin embargo, el treinta siguiente, la Sala ordenó el reencauzamiento ante el Tribunal Electoral del Estado, correspondiendo el turno a la Ponencia de la que aquí escribe.

Síntesis de agravios

Del estudio integral de la demanda se advierte que, la pretensión de la *parte actora* es la revocación del *acuerdo* IEM-CG-154/2024 en la parte del registro de las 25 candidaturas referidas y ordenar la sustitución por personas que efectivamente sean parte de la comunidad *LGBTIAQ+*.

Cabe referir que, en cuanto a los agravios¹¹, se advierten tres:

2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf.

⁷ Lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexual, asexual y queer. El signo + representa todas aquellas que no estén contempladas en esas letras.

⁸ Disponible en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%2023-24_21-12-23.pdf.

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen del cumplimiento de las Acciones Afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población *LGBTIAQ+*, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, registrado con la clave IEM-CG-154/2024, disponible en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>.

¹⁰ El día veinticinco de abril de 2024.

¹¹ Tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la *Sala Superior* 2/98 y 4/99, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

i) Paridad de género: controvierte el acuerdo impugnado y lo tilda de ilegal porque el partido político registró a hombres como mujeres trans, en espacios para mujeres, para cumplir con el principio de paridad de género.

ii) Autoadscripción simple: solicita que las personas que se pretendan registrar bajo la acción afirmativa de diversidad sexual, aporten documentos o constancias ante el IEM, que permitan acreditarlo, o bien, haber desempeñado actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

iii) Usurpación de identidad: cuestiona al partido político en el que milita, por haber registrado como “candidatas” por la acción afirmativa de diversidad sexual a hombres heterosexuales y cisgénero, quienes usurpan la identidad LGBTIAQ+ en diez municipios¹².

Con fecha cinco de mayo, el órgano jurisdiccional local michoacano emitió el fallo correspondiente, mejor conocido como “la sentencia arcoíris”.

Metodología de estudio

En esta resolución se destaca en la metodología la aplicación de la perspectiva a favor de personas integrantes de la diversidad sexual¹³, el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales¹⁴, así como los tratados e instrumentos internacionales¹⁵ aplicables.

El juzgar con dicha perspectiva implica la sensibilidad para que, aunado al reforzamiento de resolver desde este aspecto, se efectúe la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal. Igualmente se destaca, la aplicación de la suplencia de la queja, tal como procede en casos que involucren derechos de las personas de la comunidad

¹² Salvador Escalante, Numarán, Purépero, Peribán, Chavinda, Zamora, Tzintzuntzan, Chinicuilá, Juárez y Tangancicuaro.

¹³ Con fundamento en los artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>.

¹⁵ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación forma parte del *ius cogens*. La Corte Interamericana hace referencia a los siguientes casos: *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214; *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

LGBTIAQ+, al ser un sector de la población que podría estar en una situación particular de vulnerabilidad.

Asimismo, al estar involucrados los derechos fundamentales de la comunidad *LGBTIAQ+*, de acceso a sus prerrogativas de naturaleza político-electoral en igualdad de condiciones, y sin discriminación, obliga a las autoridades jurisdiccionales a efectuar un estudio minucioso y reforzado, mediante un escrutinio estricto¹⁶ de la constitucionalidad y la convencionalidad¹⁷ del acto de autoridad controvertido, ante la presunta comisión de conductas que pudieran implicar un fraude a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales -que prevén diversos mecanismos de protección del referido grupo de atención prioritaria- y que puedan resultar en la afectación del goce y ejercicio efectivo de la representación popular de las personas de dicha comunidad.

Uno de los mecanismos para disminuir la brecha en el acceso a los derechos político-electorales de las personas integrantes de los diversos grupos en situación vulnerable es la implementación de acciones afirmativas, las cuales cuentan con sustento constitucional y legal en el principio de igualdad material,¹⁸ asimismo, han adquirido una dimensión de obligación convencional¹⁹ para el Estado Mexicano de prever e implementar acciones o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan dichos segmentos de población, debiendo tomar las medidas especiales necesarias para eliminar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho"²⁰.

Para ello, por acciones afirmativas debe entenderse como aquellas medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables,

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia J. 37/2008, materia: constitucional; registro digital: 169877, instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, de rubro: IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

¹⁷ De conformidad con los artículos 1o y 133 constitucionales.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 43/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

¹⁹ En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los siguientes casos *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

²⁰ Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-117/2021.

proporcionales y objetivas, además de ponerles fin una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Al respecto, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha señalado que los principios de igualdad y no discriminación, deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos, y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de candidaturas²², lo cual incluye los procesos internos en los que participan las personas pertenecientes a la población *LGBTIAQ+*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo²³ por lo que, se deja abierto para otras posibles opciones en condiciones similares. En ese sentido, la misma Corte ha establecido que, dentro de esas categorías no enunciadas, se encuentran las personas de la comunidad de la diversidad sexual²⁴.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género, como una de las categorías de discriminación prohibidas por el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵. En el caso mexicano, las personas de la comunidad *LGBTIAQ+* son claramente uno de los grupos más discriminados²⁶ que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales²⁷.

²¹ En lo subsecuente, la *Sala Superior*.

²² SUP-REC-214/2018.

²³ Opinión Consultiva 24/17, párrafo 67.

²⁴ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 90. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79. También véanse los casos del mismo Tribunal: *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; y, *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79.

²⁵ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 74.

²⁶ Por ejemplo, en 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas: 86.4 % de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.

²⁷ Acuerdo INE/CG81/2021, de las que se desprende que en el proceso electoral federal y los locales de 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género para los 4,267 cargos que se contendieron en todo el proceso, pp. 85-87.

En ese sentido, es razonable que se establezcan acciones afirmativas para las personas de la comunidad *LGBTIAQ+*, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos jurídicos y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En esa tesitura, la *Sala Superior* ha señalado que las autoridades deben implementar acciones afirmativas y medidas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado.

Acciones afirmativas a favor de la población *LGBTIAQ+* en Michoacán

En atención al referido marco normativo convencional y constitucional, y ante la ausencia legislativa de establecer acciones afirmativas a favor de la población *LGBTIAQ+*, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad, el *IEM* se vio en la posición necesaria de emitir los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas*.

En relación con las candidaturas a los ayuntamientos, en el artículo 13, se estableció que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (alta, media y baja) una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población *LGBTIAQ+*, a la candidatura de presidencia o sindicatura, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías.

Asimismo, en el numeral 14 se establecen los requisitos que deben cumplir para poder ser registrados bajo esta acción afirmativa, los cuales, en específico, radican en la autoadscripción simple de la persona que se pretende registrar²⁸. Asimismo, señala que **podrán** aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población *LGBTIAQ+*.

Estudio de agravios

i) Paridad de género. Respecto de este agravio, se declaró **inoperante**, en virtud de que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el *Consejo General* únicamente acordó lo conducente al cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad,

²⁸ Consistente en el llenado de un formato emitido por el *IEM*, en el que se asiente: a) la manifestación bajo protesta de decir verdad de la autoadscripción a la población *LGBTIAQ+* y del grupo al que se autoadscriba; y, b) el género con el cual se identifique (femenino, masculino o no binario).

de la población *LGBTIAQ+*, indígenas y migrantes, en la postulación para integrar ayuntamientos. Sin embargo, no se pronunció en relación con el principio de paridad, toda vez que el cumplimiento o no de tal cuota fue materia de diversos acuerdos²⁹, los cuales no fueron impugnados de ahí que, el *TEEMICH* está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

ii) Autoadscripción. El *TEEMICH* calificó como **infundado** el agravio formulado por la *parte actora*, toda vez que, de acuerdo con la normativa existente en el Estado de Michoacán, las personas que se registraron bajo la acción afirmativa de diversidad sexual únicamente debían acreditar una autoadscripción simple, en atención al artículo 14 de los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas*.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional coincidió en que la determinación adoptada por el *Consejo General*, constituye una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de veracidad de la afirmación, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción simple. Lo anterior es acorde con las obligaciones del Estado Mexicano en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación política-electoral de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. En ese tenor, se debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica pertenezcan a dicho segmento poblacional, pues de llegar a ser electas, éstas representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad *LGBTIAQ+*³⁰.

iii) Usurpación de identidad. En relación con este agravio, se declaró **fundado**, en ejercicio de una interpretación sistemática y funcional, en un escrutinio estricto de la constitucionalidad y convencionalidad del acto de autoridad controvertido y supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia Electoral* puesto que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de realizar las postulaciones de sus candidaturas conforme a sus procesos internos y a sus estrategias electorales, lo cierto es que también están obligados, al igual que las autoridades electorales, a garantizar y a hacer efectivos los derechos de las personas que forman parte de la diversidad sexual, por lo que, todas las autoridades electorales,

²⁹ IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-188/2024.

³⁰ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

con base en el principio de buena fe, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas.

En ese tenor, el *TEEMICH* respeta la identidad sexo-genérica de las personas, ya que es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, el *Consejo General* previó un mecanismo de garantía para verificar la acción afirmativa, como es la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad, la cual tiene que ver con un aspecto personalísimo de las personas en lo individual y, por ende, cuentan con plena libertad de autoasignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, la cual no podría ser invisibilizada por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.

Sin embargo, como ya ha sido señalado por la *Sala Superior*, frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional y convencional, en este caso, los relativos a la participación y representación política de las personas de la comunidad *LGBTIAQ+*, las autoridades electorales están obligadas a analizar cada situación en concreto, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y, mucho menos, generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.³¹

Lo anterior, tomando en consideración que el efecto que se genera con el registro de candidaturas a un cargo de elección popular no se limita a garantizar la libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de concretar la representatividad ciudadana en los órganos de gobierno. Su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas de la acción afirmativa a la que se adscribe cada persona, ya que de incluirse personas que no representen al grupo en situación de vulnerabilidad, en esa medida se disminuye su participación y representación.

Por tanto, el *TEEMICH* al analizar cada una de las candidaturas controvertidas a partir de los elementos que obran en el presente expediente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y

³¹ Véase la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

mucho menos generar actos desproporcionados de molestia que pudieran implicar discriminación hacia la persona que aspira a ser registrada a una candidatura, y cuyas pruebas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Además, de que su autenticidad y veracidad no fue controvertida por las partes.

Es importante precisar que, en el presente caso, se realizó un escrutinio estricto sobre las actas presentadas ante la autoridad administrativa, más no sobre la persona que aspira a la candidatura. En efecto, lo que se cuestiona no es su identidad de género, sino los documentos que dan cuenta de una situación que debe estar acreditada de forma idónea. Por ende, el escrutinio realizado a las pruebas, no se estima excesivo pues se limita a la corroboración de información aportada por la persona interesada; todo ello para garantizar la efectiva representación de la comunidad *LGBTIAQ+*, es decir en función del interés público.

De igual forma se destaca que este *Tribunal Electoral* no prejuzgó que, por el hecho de que la credencial para votar de una persona indique que es hombre, no pueda pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, pues es un hecho notorio que en ocasiones la identidad de una persona no coincide con la que obra en sus documentos, el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Mientras que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, pues se está consciente de que, el género puede corresponder o no con el sexo de la persona.

Por otra parte, con los argumentos formulados por la *parte actora* consistentes en que algunas de las personas candidatas son conocidas como hombres de familia, casados y con hijas o hijos, no se tomarán en consideración, pues se caería en estereotipos discriminatorios que estiman que las personas de la diversidad sexual únicamente pueden contraer matrimonio con personas de su mismo sexo y, además, que no pueden tener descendencia.

La *Sala Superior* ha expuesto que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad. Por lo anterior, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona

desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad³².

Hallazgo 1. Candidaturas que en el formato “Solicitud de registro” indicaron que no aplican por alguna acción afirmativa.

Del análisis de las nueve candidaturas a presidencias municipales y dieciséis a regidurías cuestionadas, con base en la tesis orientadora de rubro: FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO³³, se advirtió que, dos personas candidatas a presidencias municipales³⁴ y siete a regidurías,³⁵ la característica común fue que en el formato de “Solicitud de registro” en el apartado correspondiente a las acciones afirmativas se marcó únicamente la casilla: “No aplica”; y sólo en un caso, la de “indígena”. Asimismo, en la sección de datos personales, en el rubro de género se seleccionó la opción “M” que corresponde a masculino. Finalmente se observó que la firma que obra en el escrito de autoadscripción difiere de las estampadas en los restantes documentos.

Dichas documentales se consideran que contienen una manifestación libre y espontánea que permite presumir que la intención del partido político no era la de registrar dichas candidaturas en una acción afirmativa, con excepción del único caso que se postuló bajo la acción indígena.³⁶

Sin embargo, también obran en los expedientes nueve escritos de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+* en el que las personas candidatas señalan que se identifican con el género femenino o mujer, por lo cual, al tener constancias contradictorias, este Tribunal Electoral analizó las restantes pruebas documentales que obran en el expediente de registro de cada una de las candidaturas, arribando a la conclusión de que, para el registro de las candidaturas cuestionadas, el partido político demandado incumplió con lo previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, consistente en que, en la solicitud del registro de

³² Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo 6/2008.

³³ Tesis: I.12o.C.12 K (10a.), Registro digital: 2017619, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2848, de rubro: FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.

³⁴ De los municipios de Tzintzuntzan y Zamora.

³⁵ De los municipios de Juárez (2); Numarán (2), Tzintzuntzan (2); y Zamora (1).

³⁶ Ello, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que prevé que, no son objeto de prueba los hechos reconocidos por las partes.

la candidatura, el partido político deberá notificar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la población *LGBTIAQ+*.³⁷

Aunado a ello, en nueve casos, en la solicitud de registro el representante del partido político demandado indicó que el género de sus candidatos era masculino, por lo que se evidencia una contradicción con el señalamiento realizado en el escrito de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+*. Asimismo, en siete ocasiones se observaron ciertas diferencias de la firma que obra en el escrito de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+*, con las restantes de los diversos documentos³⁸.

Por consiguiente, valoradas en su conjunto, no existe certeza de que el escrito de autoadscripción a la comunidad *LGBTIAQ+*, contenga una manifestación clara, unívoca e irrefutable de la persona candidata, además del incumplimiento del partido político de señalar que dichas candidaturas correspondían a la aludida acción afirmativa.

Hallazgo 2. Candidaturas que en el formato “Solicitud de registro” indicaron que aplican por la acción afirmativa *LGBTIAQ+*.

En esta otra clasificación para estudio, se advirtió que, en nueve casos se observaron ciertas diferencias de la firma que obra en el escrito de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+*, con las restantes de los diversos documentos.

En cinco casos se presentaron dos diferentes escritos de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+* por cada candidatura, cuyas firmas presentan rasgos diferentes. Además, en tres casos, en un escrito se indica que la persona candidata se identifica con el género femenino y en el segundo escrito con el género no binario.

En tres casos, en el anexo 8, denominado “Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas y en su caso, a la red de mujeres electas”, en la casilla de “¿pertenece a la diversidad sexual?” marcaron la opción “No”.

³⁷ Obligación reiterada en el artículo 20, fracción II, inciso a), numeral 3, de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*.

³⁸ Es importante precisar que el TEEMICH no efectuó un estudio sobre la autenticidad o falsedad de las firmas que obran en el escrito de autoadscripción ya que únicamente se está analizando la veracidad de la autoadscripción formulada por las personas candidatas, advirtiéndose inconsistencias que ponen en duda dicha autoadscripción.

Así, valoradas de forma individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, juzgando con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, no existe certeza de los escritos de autoadscripción a la comunidad LGBTIAQ+ contengan una manifestación clara, unívoca e irrefutable.

Decisión del TEEMICH

Una vez analizados los documentos y anexos presentados por el partido político demandado y por las personas candidatas, se desprenden argumentos contradictorios respecto a la asignación de sexo/género y su pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+, y a la veracidad de las diversas manifestaciones de la voluntad de las personas registradas, lo que generó una falta de certeza para este Tribunal, motivo por el cual, se consideró razonable imponer el cumplimiento de requisitos adicionales, al advertirse las siguientes inconsistencias:

- i) Manifestaciones de que algunas candidaturas no se registrarían bajo la acción afirmativa a favor de la diversidad sexual;
- ii) Contradicciones al señalar que se identifican con el género femenino, pero en la solicitud de registro tal identificación es con el género masculino;
- iii) Escritos de autoadscripción con firmas notablemente diferentes a las que obran en los otros documentos; y
- iv) Escritos dobles de una candidatura con firmas diferentes, y señalamientos de una misma candidatura de identificarse con el género no binario en unos documentos y con el femenino en otros.

En tal virtud, y al quedar evidenciado que se intentó obtener un beneficio indebido, en perjuicio de bienes y valores protegidos en el orden constitucional y convencional, de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, se determinó tomar medidas extraordinarias, necesarias y proporcionales que permitan proteger los derechos de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual ante posibles fraudes a la ley, a la constitucionalidad y convencionalidad del acto controvertido.³⁹

³⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, primer párrafo, inciso 6, de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas* que establece que, en los casos en los que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción, se deben implementar las acciones necesarias para verificar su autenticidad.

En virtud de lo anterior, el TEEMICH asumió su obligación de implementar las medidas que resulten necesarias para lograr el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad *LGBTIAQ+*⁴⁰ con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos político-electorales.⁴¹

En consecuencia, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, se consideró razonable e imperativo que, además del establecimiento de las acciones afirmativas a su favor, se vele por su cabal cumplimiento, erradicando posibles fraudes o simulaciones a la ley. Por lo que, dicha medida se considera idónea para evitar una autoadscripción no legítima y con la finalidad de que la acción afirmativa se materialice verdaderamente, para lo cual, en este caso, se consideró necesario demostrar la autoadscripción calificada. Si bien esta medida pudiera considerarse un acto de molestia para las candidaturas postuladas por dicha acción afirmativa, sin embargo, ante la posible simulación de autoadscripciones, la verificación de autenticidad de la documentación se considera necesaria para proteger los derechos del referido grupo vulnerable y evitar fraudes a la normativa aplicable y lograr el debido cumplimiento de una acción afirmativa⁴².

Por lo tanto, se resolvió lo siguiente:

- i) La comparecencia de las personas candidatas ante el *IEM* o sus órganos desconcentrados para ratificar el escrito de autoadscripción a la población *LGBTIAQ+* y reconocer como suya la firma que calza.
- ii) Adicionalmente, deberán exhibir algún documento o constancia que permita acreditar alguna actividad de conocimiento o promoción a favor de la población *LGBTIAQ+* o presentar sentencia dictada a su favor relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género.⁴³

⁴⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35, fracciones I, II, III y VI, así como 133 de la Constitución Federal; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y demás citados en esta sentencia, las autoridades tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 1/2024 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

⁴² Véase las sentencias emitidas por la *Sala Superior* en los juicios SUP-REC-123/2022, SUP-REC-117/2021, SUP-REC-187/2021 y SUP-REC-249/2021.

⁴³ Véase la sentencia dictada por la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-137/2022.

Conclusión

En conclusión, dichas acciones y documentos se consideraron idóneos, eficientes y eficaces para reforzar el cumplimiento de la autoadscripción, pues la ratificación del escrito tiene como finalidad que la autoridad electoral pueda verificar que es cierta la voluntad de la persona firmante de su postulación bajo esa modalidad⁴⁴ y la presentación de los demás documentos busca acreditar el vínculo que tiene el candidato con la comunidad, lo cual se considera que no es una carga excesiva al ciudadano ni al partido que lo postula. Además, por todas las inconsistencias e irregularidades encontradas, en este único caso, se considera necesaria para evitar un fraude a la ley.

Asimismo, se reitera que la presente medida no pretende estigmatizar a las personas como falseadoras de la verdad, muy por el contrario, la verificación que realizará la autoridad en el marco de sus atribuciones, únicamente refuerza los derechos de quienes se ostentan como personas de la población *LGBTIAQ+* con la finalidad de garantizar que los espacios previstos para los grupos considerados en situación de vulnerabilidad sean efectivamente ocupados por quienes los representarán. De esta manera, no se vacíe el contenido de la acción afirmativa establecida en su favor.

Fuentes de consulta:

Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia C-169/01”, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 90. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79. También véanse los casos del mismo Tribunal: Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; y, Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 79.

Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm>.

⁴⁴ Así lo señaló la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-40/2024 y acumulados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (fecha de consulta: 17 de junio de 2024).

Instituto Electoral de Michoacán, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos”, disponible en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

Instituto Electoral de Michoacán, “Acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas, inmigrantes, aplicables para el proceso ordinario local 2023-2024, y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán”, disponible en:

https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf.

Instituto Electoral de Michoacán, “Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realiza el pronunciamiento respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CG-153/2024”, disponible en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-188-2024.pdf>.

Instituto Electoral de Michoacán, “Acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes horizontal, transversal y vertical en la postulación de candidaturas e planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, disponible en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-153-2024.pdf>.

Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116707/CGor202101-27-ap-21.pdf>.

Jurisprudencia J. 37/2008, materia: constitucional; registro digital: 169877, instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, de rubro: Igualdad. casos en los que el juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (interpretación del artículo 1o. de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos), disponible en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/169877-2/>.

Jurisprudencia 1/2024 emitida por la *Sala Superior* de rubro: “Acciones afirmativas y medidas a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+. Las autoridades deben implementarlas para garantizar y proteger sus derechos político-electorales”.

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-JUSTICIA-EN-MATERIA-ELECTORAL-Y-DE-PARTICIPACI%C3%93N-CIUDADANA-REF-2-DE-JUNIO-DE-2023.pdf> , (fecha de consulta: 18 de junio de 2024).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS”, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales Derechos Humanos”, 1a. ed., 2022, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>.

Tesis: I.12o.C.12 K (10a.), Registro digital: 2017619, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2848, de rubro: firmas notoriamente diferentes. supuesto en el que el juez puede determinar su falsedad sin el auxilio de un perito.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-214/2018, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC- SUP-JDC-304/2018 y acumulados, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-117/2021, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-123/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0123-2022.pdf>.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC- SUP-REC-117/2021, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-187/2021, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0187-2021.pdf.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, SUP-REC-249/2021, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0249-2021.pdf>.

Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, ST-JDC137/2022, 2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JDC-0137-2022.pdf>.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Violencia política más allá del género como problema estructural

Ashley García Villegas¹

Resumen:

El presente artículo aborda los problemas conceptuales de la violencia política en razón de género (VPRG), profundizando en la forma en la que se configura, así como los daños que recaen en los derechos político - electorales de las mujeres, en la democracia y garantía del Estado de Derecho. Además, se cuestionan las estructuras patriarcales que impiden la efectiva participación política de las mujeres. Esto a partir de una metodología cualitativa que nos llevó a evidenciar la normalización de estas conductas que anulan o menoscaban los derechos de las mujeres, que obligan a realizar acciones con mayor enfoque interseccional al reconocer la VPRG como un problema estructural y de responsabilidad del Estado y demás autoridades competentes.

Palabras clave: Violencia, mujeres, participación política, responsabilidad, estereotipos.

Introducción

Asimilar la existencia de la violencia política por razón de género (VPRG) en México hace algunas décadas no era un tema que formara parte de la agenda pública. A pesar de que hace 69 años se celebraron las primeras elecciones con participación política de las mujeres, y en 1977 Griselda Álvarez Ponce de León se convirtió en la primera mujer en ocupar un cargo de responsabilidad pública, se sigue librando una ardua lucha para garantizar los derechos político - electorales, así como la representación de las mujeres en puestos públicos. Sin embargo, en la actualidad seguimos enfrentando grandes retos para garantizar una plena y efectiva inclusión. Entre estos retos se encuentran el correcto ejercicio de la perspectiva de género, la adecuada implementación y seguimiento de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, el pleno reconocimiento y garantía de sus derechos electorales como parte de sus derechos fundamentales y humanos, así como la correcta detección de la violencia política en razón de género. Este último concepto ha representado un gran desafío para nuestras autoridades electorales, ya que, si bien la VPRG proviene de una violencia estructural perpetuada por

¹Estudiante de noveno semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad La Salle Morelia. Adscrita a la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

estigmas, estereotipos y roles de género, es necesario analizar cuestiones más profundas para poder emitir sentencias, proponer acciones e incluso proporcionar herramientas que contribuyan a erradicar las situaciones que vulneren el desarrollo integral de las mujeres.

En nuestra sociedad, resulta imperativo reconocer las diversas formas en que puede manifestarse la violencia, dado que ésta es el resultado de las relaciones estructurales de poder dominadas por el privilegio. No obstante, esto no es más que la expresión más profunda de la discriminación y desigualdad que ha formado parte de nuestro país y que afecta de forma directa a la democracia y el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, siendo uno de los elementos clave de nuestro Estado. En nuestro país, se ha evidenciado que el aumento en la participación política de las mujeres ha elevado simultáneamente la violencia en su contra. Esta problemática es el objetivo del presente escrito: el análisis de los obstáculos, la forma en la que se presenta e incrementa la violencia, para establecer una base de actuación en materia de política pública ayudándose además de las herramientas nacionales e internacionales que favorezcan el ejercicio de sus derechos. Un ejemplo de ello es el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que tiene la finalidad de auxiliar a partidos políticos, organizaciones sociales, personas defensoras de los derechos humanos, entre otros, a ejercitar la cultura de la denuncia, generando mejores condiciones de justicia para las mujeres. Además, promueve un acompañamiento y protección durante el proceso, evitando caer en acciones negativas como la revictimización o la corrupción, que deterioran el Estado de Derecho.

En este contexto, el presente estudio se valió de una metodología cualitativa para examinar los desafíos asociados a la plena garantía de los derechos político - electorales de las mujeres. Se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la información recopilada, respaldado por un diseño exploratorio orientado a obtener datos pertinentes relacionados con el objeto de estudio. Asimismo, se emplearon técnicas del análisis del discurso para investigar la problemática conceptual de la violencia política en razón de género, los diferentes casos y la forma en la que han sido sentenciados, además del seguimiento en las regulaciones legislativas que evidencian la falta de protección a los derechos políticos de las mujeres y su impacto en los derechos fundamentales.

Generalidades

En primer lugar, es preciso diferenciar el concepto de sexo, que se refiere únicamente a diferencias y características biológicas, del concepto de género, que es un conjunto de ideas, comportamientos y atribuciones en una sociedad, enmarcados en un tiempo y contexto

específicos, considerados apropiados para cada sexo. Por ende, la construcción de género varía según cada cultura y se transforma a lo largo del tiempo. Un ejemplo claro es cuando somos bebés; en función de nuestro sexo biológico, se nos asignan cobijas de colores determinados: azul para los niños y rosa para las niñas. A partir de este suceso, nuestra vida resulta determinada socialmente por el género atribuido: se espera que los varones adquieran características de fuerza, protección y proveedor, mientras que las mujeres deben adquirir características de cuidado, sumisión y dependencia constante.

Una vez aclarado que el género en nuestra estructura social está determinado por estereotipos, es pertinente mencionar una aportación del Instituto Nacional Electoral, que establece que no toda la violencia política tiene elementos de género. Al hablar de democracia, nos referimos simultáneamente a la diversidad de expresiones ideológicas que surgen en debates y disensos, dado que existen diferentes intereses. Pero entonces, ¿cómo identificar la violencia política cuando sí tiene componentes de género? Se identifica cuando la motivación de la agresión radica en la condición de ser mujer, atacando la simbología de lo que significa ser femenino, y que frecuentemente se fundamenta en conceptos meramente estigmatizantes, como aquellos comentarios que afirman que: "las mujeres no pueden ocupar puestos de toma de decisiones" o "las mujeres deberían quedarse a atender los hogares; del resto nos encargamos los hombres", perpetuando así estructuras patriarcales. Además, se propone un criterio para evidenciar esta modalidad de violencia, que se manifiesta cuando tiene un impacto diferenciado en las mujeres, derivado de que las acciones u omisiones les afectan de manera distinta que, a los hombres o cuando las consecuencias originadas se agravan debido a la condición de ser mujer.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género (2017), hace una puntualización muy importante al abordar esta problemática: las mujeres también pueden ejercer esta violencia en contra de otras mujeres. El protocolo define entonces esta violencia de la siguiente manera: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Puebla (s.f.) realiza una precisión crucial sobre lo que puede constituir violencia política contra las mujeres. Estas acciones incluyen insinuaciones sobre su vida personal y laboral basadas en estereotipos y roles de género; exigirle a una mujer que renuncie a su puesto, argumentando que dicho lugar le corresponde a una persona más capacitada (un hombre); considerar el embarazo como un factor determinante para rechazar a una mujer y elegir a un hombre en procesos de selección para cargos públicos; negarles información para impedir su participación en procesos de toma de decisiones; presionarlas para ceder espacios de representación; y amenazarlas para que voten a favor de un determinado partido, entre otras. Sin embargo, como ya se planteó, la violencia política no se origina únicamente por el hecho de ser mujer.

Es así que, para diferenciar la violencia política de las conductas violentas que no se fundan en el menoscabo o anulación de los derechos políticos, pero siguen siendo perjudiciales, se establecen ejemplos como las críticas al desempeño como servidora pública, empleando calificativos como deshonesto o corrupto, y las descalificaciones en relación con su competencia laboral. Por ejemplo: “Durante su encargo como delegada, diputada, presidenta municipal, hizo uso de su poder para beneficiar a sus familiares. Es una mujer deshonesto.” Un caso adicional es cuando mujeres y hombres compiten para ocupar un puesto en un consejo electoral mediante un proceso de selección realizado con exámenes de conocimientos y aptitudes, y se elige al hombre en lugar de la mujer. En este último caso, es preciso argumentar que, aunque no sea violencia política, las autoridades institucionales deberían reconocer la gran brecha de género existente, con el fin de implementar acciones con perspectiva de género. Esto implica que, aunque la mujer obtenga un puntaje menor que el hombre en el examen de conocimientos, se le debería considerar para ingresar al consejo electoral. Esta medida se justifica por los roles tradicionales de proveedor para el hombre y de reproductora y cuidadora para la mujer, que crean desigualdades en las oportunidades educativas y laborales para ambos sexos, favoreciendo a los hombres en la conclusión de estudios, sin considerar las múltiples variables que influyen en la deserción escolar y la falta de oportunidades laborales de las mujeres.

Una vez que hemos profundizado en el concepto de VPRG, es importante retomar las consideraciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) acerca de esta forma de violencia. La CNDH la identifica como ataques hacia las mujeres por ser mujeres, basados en una desconfianza sistemática hacia sus capacidades y posibilidades de desempeñar adecuadamente sus funciones. Además, es indispensable comprender que esta violencia está

normalizada y, en consecuencia, invisibilizada, resultando en prácticas que parecen comunes y, por lo tanto, no se cuestionan.

Asimismo, la CNDH propone nuevas formas en las que se manifiesta la violencia política, entre las que destacan las siguientes: causar la muerte de una mujer por participar en la política; agredir a las mujeres con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos políticos; realizar proposiciones o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual que influyan en las aspiraciones políticas de las mujeres; amenazar o intimidar a las mujeres o a sus familias con el objetivo de anular sus derechos políticos; restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; amenazar o agredir a las defensoras de derechos humanos por razones de género; dañar elementos de la campaña electoral de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa o imprecisa, entre otras acciones.

Según lo expuesto por Oswald (2022), la VPRG representa una creciente problemática en América Latina, contrarrestando el discurso de equidad e igualdad sustantiva promovido en diversos espacios públicos. Esta situación desincentiva y obstaculiza la democracia paritaria y los derechos humanos, afectando además a la justicia social. En México, desde 2012 se habían presentado alrededor de 40 iniciativas de ley para reconocer la violencia política contra las mujeres por razón de género. No obstante, la tipificación legal de esta forma de violencia no se logró hasta el 13 de abril de 2020 mediante una reforma legislativa. Además, se propone abordar esta problemática desde la Teoría de Representaciones Sociales, que analiza la construcción del pensamiento social a partir del sentido común y examina el arraigo ideológico del sistema sexo-género. Este enfoque implica investigar las experiencias de las mujeres en la participación política para determinar la posible existencia de una representación social de la VPRG. Se busca también explorar alternativas para comprender mejor esta forma de violencia y recolectar información que oriente el diseño de políticas públicas efectivas. Estas políticas deben ser capaces de impactar positivamente en la vida política y social de las mujeres, así como en la calidad democrática del país.

Asimismo, en un estudio realizado por Borde (2021), se destaca la importancia de abordar esta problemática, ya que nos permite identificar las diversas formas en que las mujeres han sido violentadas, lo cual influye directamente en su derecho a participar en los asuntos públicos con igualdad. Se resalta que el origen de esta violencia radica en la desigualdad jerárquica entre

hombres y mujeres dentro del sistema patriarcal, la cual ha sido perpetuada por la cultura misma. Se subraya también que la violencia política puede manifestarse en cualquier ámbito de la vida pública y política. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado, la ciudadanía, los partidos políticos, las organizaciones, entre otros actores, crear marcos normativos y culturales que garanticen la igualdad sustantiva.

Marco legal

Los órganos responsables de proteger, garantizar y salvaguardar los derechos político electorales de las mujeres en México son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y Electorales y los Tribunales Electorales Locales, pudiendo intervenir a su vez la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los partidos políticos, las comisiones especiales para la atención de casos de violencia política en razón de género, y demás autoridades con las facultades concedidas por ley. Es imperativo que estos órganos no solo conozcan y sancionen, sino también prevengan cualquier forma de VPRG dentro de sus respectivas competencias.

Por otro lado, la garantía de los derechos no se limita al ámbito nacional, sino que puede analizarse desde una perspectiva convencionalista. El desarrollo de las mujeres y la promoción de la igualdad son fundamentales en términos de derechos humanos y justicia social, por lo que no debe tratarse como un asunto exclusivo de las mujeres. México ha ratificado diversos tratados que han contribuido a proteger y avanzar en materia de derechos de las mujeres, teniendo injerencia a su vez en los derechos políticos, tal como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos humanos “Pacto de San José”; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Plataforma de Acción; el Consenso de Quito.

Muestra del compromiso que han adquirido los Estados, podemos encontrarla en el artículo 7° de la CEDAW que establece lo siguiente: “Los estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: 1) votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; 2) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos

gubernamentales; 3) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Análisis de sentencias

El estudio realizado por Borde (2021) evidenció que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano era la vía más común para analizar presuntos actos de VPRG. En segundo lugar, se identificó el Procedimiento Especial Sancionador, principalmente utilizado para imponer sanciones específicas por la práctica de VPRG. Entre 2013 y 2017, las sentencias emitidas mostraron que los principales demandantes de justicia eran hombres que buscaban ser nombrados candidatos en procesos electorales. Ellos cuestionaban las cuotas de género a favor de las mujeres, argumentando que era "imposible" cumplirlas debido a la falta de mujeres capacitadas en sus partidos políticos. También argumentaban que se debía priorizar la vida interna democrática de los partidos sobre el principio de paridad, demostrando así su falta de disposición para ceder espacios a las mujeres con el fin de lograr una democracia paritaria.

Es notable también el reconocimiento del análisis interseccional, aunque este ha sido aplicado en pocas sentencias. Solo cinco de ellas incluyeron el análisis de mujeres de comunidades indígenas, una sentencia abordó el caso de mujeres transgénero de comunidades indígenas, y otra se refirió a una mujer en situación de pobreza. La interseccionalidad se revela como un concepto crucial para comprender la VPRG y adecuar las sanciones contra esta forma de violencia, buscando así asegurar una mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

Conclusiones

Para abordar de manera adecuada la VPRG, es esencial reconocer que este fenómeno es estructural y una responsabilidad compartida por toda la sociedad. No se limita únicamente al hecho de ser mujer, sino que implica una serie de factores destinados a menoscabar o anular el ejercicio pleno de sus derechos político - electorales, basados en estereotipos y roles de género arraigados en nuestra sociedad desde hace mucho tiempo. La histórica exclusión de las mujeres en los procesos electorales y en la participación política obstaculiza el verdadero ejercicio democrático. Por lo tanto, las autoridades deben comprometerse a implementar y proteger acciones afirmativas en favor de los derechos humanos de las mujeres.

A pesar de los avances significativos logrados hasta ahora, como la implementación de cuotas de género, es fundamental dar seguimiento a estas acciones. La violencia política puede ser

perpetrada por cualquier individuo, independientemente de su género. Por lo tanto, promover una visión constante desde una perspectiva de género y supervisar que las iniciativas propuestas cumplan con estos estándares y respeten los derechos humanos son tareas indispensables. Las cuotas buscan equilibrar la representación política entre hombres y mujeres, pero no pueden por sí solas modificar las conductas sexistas arraigadas en nuestra comunidad, enfrentando así importantes resistencias sociales.

La violencia política de género no es un tema nuevo, sino que ha estado presente durante años y ahora forma parte de nuestra agenda pública. Tenemos tanto un deber legal como moral de abordarlo de manera urgente y efectiva. De lo contrario, los índices de feminicidios, violaciones, agresiones sexuales, discriminación y exclusión continuarán aumentando en el contexto de los procesos democráticos. Es imperativo desarrollar herramientas adicionales para combatir esta grave violencia de manera que el género no solo sea parte de la carga probatoria, sino que también contribuya a visibilizar y sancionar adecuadamente la violencia política, garantizando medidas efectivas de no repetición.

En conclusión, la violencia política se manifiesta tanto en el ámbito privado como en el público, pero su invisibilización requiere que sea colocada en el centro de la atención pública. Solo así las acciones que perpetúan esta forma de violencia podrán ser cuestionadas y abordadas de manera efectiva.

Fuentes de consulta:

Borde Político A.C, “Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género”, 2021, disponible en: https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/97b90cfe0a451ad.pdf.

CNDH. “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, 2018, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf.

Hada Melissa Sáenz Vela, J. I, “Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México”, 2023, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/84691>.

Instituto Nacional Electoral, “Violencia política. Conceptos clave”, (s.f.), disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Puebla “¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?” (s.f.), disponible en: <https://participacionmujer.puebla.gob.mx/que-es-la-violencia-politica-en-razon-de-genero>.

Oswald, S. E. “Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG) en México, la mirada desde el sentido común”, 2022, disponible en: <https://doi.org/10.5377/rlpc.v5i9.17036>.

Teresa Hevia Rocha, C. L. “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir”, 2021, disponible en: https://unidadgenero.senado.gob.mx/images/publicaciones/guia_bolsillo.pdf.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón”, 2017, tercera ed., disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

La participación ciudadana de los jóvenes en México: Análisis comparativo de la elección presidencial de 2018 y 2024

Karla Lizbeth Moreno Ferreyra¹

Resumen:

La participación ciudadana es el derecho y la obligación que tiene la ciudadanía de intervenir y colaborar en la toma de decisiones de interés público, siendo un pilar fundamental de la democracia, ya que esta se mantiene gracias a la participación de los ciudadanos, a razón de ello, es fundamental que la ciudadanía se encuentre informada y comprometida, para de esta manera se pueda lograr una mejora como sociedad.²

Palabras clave: Participación ciudadana, jóvenes, democracia, redes sociales, apatía política.

Introducción

La participación ciudadana representa una invocación democrática, la cual busca resolver y dar soluciones a las problemáticas sociales que se presentan, encontrándose ligada a un caso en específico y a un conjunto de voluntades, siendo un acto colectivo, pero naciendo de una decisión individual, la cual busca emitir su opinión acerca de la sociedad en la que se desenvuelve. Convirtiéndose en un tema de constante debate, ya que, si bien existe un consenso general sobre la importancia del involucramiento de las personas en la vida pública, las cifras sobre su participación real en los procesos electorales y otros espacios de decisión pública son diversas y en ocasiones contradictorias.

Es importante resaltar que ninguna representación democrática puede darse sin la debida participación de los electores y para lograr dicha participación se requiere de un alto nivel de educación cívica, donde la ciudadanía sepa lo fundamental que es su participación en la toma de decisiones de su país. Puesto que se trata de la intervención de una ciudadanía organizada en la toma de decisiones y manejo de recursos públicos que tienen un impacto en su vida cotidiana. Mientras más se involucre la ciudadanía en el desempeño del poder político de sus gobernantes, mayor control tendrá sobre la forma en que se ejerce el mismo, aumentando su dedicación a la búsqueda de información de los candidatos.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América. Escribiente adscrita a la Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

² Artículo 7, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para que esta participación se lleve de forma adecuada es fundamental que la ciudadanía se informe y se comprometa con una mejora para su país, dejando de lado la apatía y el desinterés. Cuando la ciudadanía posee dicha apatía política y no se involucra en la toma de decisiones relevantes de su sociedad, en un sentido democrático, es que se da un incremento en la corrupción y el autoritarismo, dándose todo lo contrario a lo que pasaría si hubiera un mayor interés de participación por parte de la sociedad.

Sin embargo, esta falta de participación se ha dado por la desconfianza hacia el gobierno, la cual se ha transmitido durante generaciones a lo largo de la historia, ya que los ciudadanos mexicanos no tienen confianza, ni se sienten representados por sus gobernantes.

Actualmente la democracia se encuentra en una crisis, ya que persiste por parte del gobierno una falta de transparencia y efectividad, causando una gran desconfianza, puesto que los ciudadanos consideran que sus gobernantes no responden a sus necesidades. Cabe destacar que la democracia no se agota en el sufragio, ya que no basta con ir a votar, puesto que después de hacerlo y de elegir a los gobernantes, se les debe exigir que resuelvan las necesidades de la sociedad y que cumplan con sus promesas de campaña.

En este sentido, es vital el acceso a la información, a través del cual sea posible acceder a los documentos públicos, ejerciendo así el derecho a la información, teniendo como objetivo que el gobernante se someta a la rendición de cuentas, para lograr un efectivo combate a la corrupción.³

En este artículo, se pretende realizar un análisis comparativo de la participación ciudadana de las juventudes en las elecciones presidenciales de 2018 y 2024, con el objetivo de identificar tendencias, desafíos y oportunidades para fomentar una mayor participación de este sector de la población en la construcción de la democracia mexicana.

Desafíos y obstáculos a la participación juvenil

Este es un tema complejo y multifacético que ha cobrado relevancia en los últimos años, ya que por un lado se observa cierto desinterés y apatía de los jóvenes hacia los mecanismos tradicionales de participación, como lo son los partidos políticos y las elecciones, por otro lado, existe una creciente participación de las juventudes en movimientos sociales, culturales y emprendimientos, donde utilizan nuevas herramientas y canales de expresión.⁴

³ Artículo 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Fernández Poncela, Anna María, "México 2018: política, elecciones y juventud", *Universidad Autónoma de Manizales*, Colombia, *Ánfora*, vol. 28, núm. 51, 2021, pp. 28-51, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3578/357869848010/html>.

Es importante mencionar que los jóvenes representan una gran parte de la población, por lo que su participación en el proceso electoral es vital. Sin embargo, históricamente la participación de los jóvenes de entre 18 y 29 años ha sido por mucho menor en comparación con otros grupos de edad.⁵ Es posible que esta apatía política se deba a diversos factores, como por ejemplo la falta de interés en la política, la cual se acompaña a la creencia de que sus votos no marcan una diferencia relevante.

Existen diversos factores que obstaculizan la plena participación ciudadana de las juventudes en México, tales como la falta de oportunidades y de espacios de participación, ya que los jóvenes a menudo carecen de espacios y mecanismos adecuados para expresar sus opiniones e incidir en las decisiones que les afectan, esto se ve agravado por la falta de acceso a información y a la educación política, a razón de ello, los jóvenes perciben a las instituciones, a los partidos políticos y al gobierno como corruptos e ineficientes, lo cual genera apatía y desinterés hacia la participación tradicional.

Un factor que llega a perjudicar es la violencia y la inseguridad que azotan a México, puesto que limitan la movilidad y la libertad de expresión de los jóvenes, especialmente en las zonas más marginadas.

A pesar de los desafíos, también existen nuevas tendencias y formas de participación juvenil que están cobrando fuerza en México, estas nuevas formas de participación se caracterizan por ser más enfocadas en la acción y la transformación social, ya que los jóvenes se organizan de forma autónoma, sin depender de estructuras jerárquicas tradicionales, utilizando nuevas herramientas y canales de expresión, como lo son las redes sociales, el arte y la cultura, ya que los jóvenes buscan no solo expresar sus opiniones, sino también generar cambios concretos en su entorno.

Existen numerosos ejemplos de participación juvenil activa y transformadora en México.

Algunos de los más destacados son:

- **El movimiento #YoSoy132:** Este movimiento surgió en 2012 en oposición a la candidatura presidencial de Enrique Peña Nieto. Se caracterizó por el uso creativo de las redes sociales y la organización de protestas masivas.

⁵ Instituto Nacional Electoral, “Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018” *Organización electoral*, 2019, pp. 14-32, disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

- **Las movilizaciones por los 43 estudiantes de Ayotzinapa:** Tras la desaparición de los estudiantes de la Normal Rural de Ayotzinapa en 2014, miles de jóvenes se movilaron en todo el país para exigir justicia y verdad.
- **El movimiento feminista:** En los últimos años, el movimiento feminista ha cobrado gran fuerza en México, con las jóvenes al frente de las principales luchas por la igualdad de género y el aborto legal.

Para seguir fomentando este tipo de participación por parte de los jóvenes, es necesario crear un entorno que propicie la participación ciudadana de las juventudes, es por ello que los jóvenes deben tener acceso a información confiable y veraz sobre los temas que les interesan, así como a la educación, la cual les permitirá comprender sus derechos y responsabilidades como ciudadanos, a razón de ello es necesario crear espacios físicos y virtuales donde los jóvenes puedan expresar sus opiniones, debatir ideas y desarrollar proyectos.

Comparación de la elección presidencial de 2018 y 2024

Lo interesante es que en las elecciones presidenciales del año 2018 se pudo observar un cambio notable en la participación de los jóvenes, algunos factores que pudieron influir en este aumento de participación es el creciente acceso a la información a través de internet y redes sociales, lo cual ayudó a que los jóvenes se informaran mejor sobre los candidatos, a diferencia de cuando iniciaron los años 2000, ya que en esa época no se tenía el mismo acceso a la información, dándose mucho la prensa amarilla, siendo este un tipo de periodismo que presentaba noticias llamativas que no poseían un fundamento válido.⁶

Sin embargo, gracias a las redes sociales, los jóvenes pudieron informarse, compartir información y discutir diversas temáticas electorales del momento, teniendo una motivación para participar en las mismas.

Dentro de esta motivación se encuentra la campaña denominada “*Café Gratis al que #EligeVotar*”, creada con motivo de promoción al voto, la cual fomentó la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC), en colaboración con #MeVeo, dicha campaña tiene como objetivo promover el voto por parte de la ciudadanía en la Jornada Electoral,

⁶ Muñoz, Montserrat, “¿Cuál es la importancia y el impacto que tiene el voto juvenil en la democracia mexicana”, *Cruce, mi comunicad ITESO*, 2024, disponible en: <https://cruce.iteso.mx/cual-es-la-importancia-y-el-impacto-que-tiene-el-voto-juvenil-en-la-democracia-mexicana/>.

la cual invita a los restaurantes de México a reconocer a los clientes que hayan ejercido su derecho al voto, otorgándoles alguna cortesía o distintas promociones.⁷

Lo cual, al analizarlo, influyó bastante en la votación de los jóvenes, tanto en las elecciones presidenciales del año 2018 como en las del año 2024, puesto que esto incentivó a las personas a ir por una cortesía a un restaurante o a una tienda de conveniencia y estas mismas personas al compartirlo incentivaban a las demás personas de su alrededor a participar e ir a votar para poder tener su cortesía. Siendo esta una gran estrategia que contribuyó favorablemente al voto de los mexicanos, sobre todo de los jóvenes entre 18 a 29 años.

Tan importante es este gran sector de la población que los mismos candidatos y partidos políticos empezaron a mostrar un mayor interés a este grupo, buscando atraer el voto joven, aceptando sus mensajes, peticiones y creando diversas estrategias para llegar a este grupo de personas, buscando abordar temas como el cambio climático, la igualdad de género, la justicia social, entre otros, los cuales atrajeron la atención de los jóvenes.

Por otro lado, las universidades también han buscado promover este tipo de voto, fomentando campañas y debates políticos, además de invitar a los candidatos a sus instituciones para que los jóvenes puedan dialogar y conocer más de cerca de los mismos, de esta manera los candidatos pudieron observar las necesidades de este sector de la población, lo cual hace que los jóvenes tengan un mayor interés.

Además de la votación tradicional, los jóvenes también participaron activamente en las elecciones de 2018 a través del activismo comunitario, las redes sociales y la participación en campañas políticas, logrando involucrarse en diversas actividades, como lo son la organización de talleres informativos, la realización de campañas de registro de votantes y la promoción del voto. Convirtiéndose las redes sociales en una herramienta fundamental para la movilización y organización de los jóvenes, quienes las utilizaron para compartir información, debatir sobre los candidatos, sus propuestas políticas, y organizar eventos de campaña.

En las elecciones de 2018, la participación de los jóvenes emergió como un factor decisivo y transformador en diversos contextos políticos alrededor del mundo. Este fenómeno no solo reflejó

⁷ Instituto Nacional Electoral, “Versión estenográfica de la presentación de la campaña, Café gratis al que #ELIGEVOTAR”, *Discursos*, 2024, disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-de-la-presentacion-de-la-campana-cafe-gratis-al-que-eligevotar/>.

un despertar cívico entre los jóvenes, sino también una respuesta a los desafíos y las oportunidades del siglo XXI.

Es crucial entender los motivos detrás del aumento en la participación electoral de los jóvenes, tradicionalmente vistos como apáticos o desinteresados en la política, los jóvenes del 2018 demostraron una inclinación renovada hacia el activismo político. Teniendo que ver el acceso facilitado a la información a través de las redes sociales, además de la creciente conciencia sobre temas de justicia social y ambiental, por otro lado, fue notable su capacidad de conectarse y movilizarse rápidamente en plataformas digitales, lo cual permitió a los jóvenes organizarse, expresar sus preocupaciones y exigir cambios a través del voto.

Es importante considerar los impactos de esta participación renovada, puesto que los líderes políticos y los partidos tuvieron que adaptarse, además de responder a las demandas y expectativas de una generación más joven, la cual exige políticas más progresistas en áreas como el medio ambiente, la igualdad de género y los derechos civiles. Esta presión impulsó a muchos candidatos y partidos a incluir plataformas más inclusivas y sostenibles, lo que a su vez podría redefinir el panorama político a largo plazo.

Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten desafíos significativos, siendo uno de estos la desinformación y los intentos de manipulación política, los cuales continúan siendo obstáculos para una participación electoral informada y efectiva entre los jóvenes.⁸

Más allá de un simple aumento en las cifras de votación, esto representó un cambio en la dinámica política, por lo que a medida que avanzamos hacia el futuro, será crucial mantener y cultivar este compromiso cívico, asegurando que las voces jóvenes continúen siendo escuchadas y que sus aspiraciones se conviertan en realidades políticas tangibles.

Si bien aún no se cuenta con datos definitivos sobre la participación de las juventudes en las elecciones de 2024, algunas encuestas sugieren que podría haber una disminución en comparación con 2018. Esta disminución en la intención de voto podría deberse a diversos factores, como la desilusión con el sistema político, la falta de confianza en las instituciones y la apatía general hacia la política.

Al igual que en 2018, las redes sociales siguen siendo una herramienta importante para la participación de las juventudes en el proceso electoral, sin embargo, se ha observado un aumento

⁸ Peláez, Esteban, "La democracia, más allá del voto" *Fundación Corona*, 2024, disponible en: <https://www.fundacioncorona.org/es/biblioteca/blog/la-democracia-mas-alla-del-voto>.

en el uso de otras plataformas digitales, como *TikTok* y *X (antes Twitter)* para la difusión de información política y la organización de eventos de campaña.

A pesar de los avances observados en los últimos años, aún existen importantes desafíos para fomentar una mayor participación ciudadana de las juventudes en México, como por ejemplo la desconfianza en las instituciones políticas, ya que muchos jóvenes desconfían de los partidos políticos, las instituciones electorales y los gobiernos, lo que les desincentiva a participar en procesos electorales y otros espacios de decisión pública.

Por otro lado, los jóvenes a menudo no tienen acceso a información confiable y relevante sobre los candidatos, las propuestas políticas y los procesos electorales, las juventudes, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos minoritarios, a menudo enfrentan dificultades para acceder a espacios de participación formal e informal.

En el contexto actual, la participación de los jóvenes en los procesos democráticos, como las elecciones, es crucial para el futuro de cualquier sociedad, siendo fundamental el reconocer que los jóvenes representan una parte significativa de la población en muchos países, su apatía o involucramiento en las elecciones puede marcar la diferencia entre políticas que reflejen sus intereses y preocupaciones, o decisiones que los excluyan de manera inadvertida.

Conclusión

La tecnología y las redes sociales juegan un papel crucial en la manera en que los jóvenes se informan y participan en política, plataformas como *Instagram*, *TikTok* y *X (antes Twitter)* han demostrado ser poderosas herramientas para movilizar a los jóvenes en torno a temas políticos, creando una conciencia más amplia y fomentando debates significativos.

En los últimos años se han observado avances significativos en la participación ciudadana de las juventudes a nivel global. La proliferación de plataformas digitales y redes sociales ha facilitado la conexión y la organización de las juventudes, brindándoles nuevas herramientas para expresar sus ideas, movilizarse y exigir cambios.

A pesar de estas oportunidades, la participación electoral de los jóvenes sigue enfrentando obstáculos significativos, desde la falta de educación cívica adecuada en las escuelas hasta barreras logísticas, existiendo desafíos tangibles que limitan el potencial participativo de este grupo demográfico. Por ello es responsabilidad de los gobiernos, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto abordar estas barreras y fomentar un entorno que promueva la participación electoral inclusiva de todos los ciudadanos jóvenes. Para las elecciones de 2030,

es imperativo que los jóvenes reconozcan su capacidad para influir en el futuro de su país, ya que cada voto joven cuenta y puede marcar la diferencia en la dirección que toma una nación en áreas clave como la política ambiental, la justicia social y la economía.

Siendo la participación ciudadana de las juventudes en México un tema complejo y desafiante, pero también es una oportunidad para construir un futuro mejor, por ello es necesario crear un entorno que propicie la participación juvenil y que apoye a las juventudes, para que estas puedan desarrollar todo su potencial.

En este sentido, se requieren acciones concretas a nivel local, nacional e internacional, tales como implementar políticas y programas que faciliten el acceso de las juventudes a espacios de participación formal e informal en todos los niveles de la sociedad, establecer mecanismos para garantizar la representación equitativa de las juventudes en los espacios de poder y toma de decisiones, brindar apoyo técnico, financiero y político a las organizaciones juveniles para que puedan desarrollar sus capacidades y llevar a cabo sus iniciativas.

Se puede concluir con que la participación de las juventudes es un pilar fundamental en la democracia, ya que, al empoderar a las juventudes, al brindarles las herramientas y el espacio para que participen activamente en la sociedad, podemos construir un futuro más justo, próspero y sostenible para todos.

Fuentes de consulta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (fecha de consulta: 16 de mayo de 2024).

Fernández Poncela, Anna María, “México 2018: política, elecciones y juventud”, *Universidad Autónoma de Manizales*, Colombia, *Ánfora*, vol. 28, núm. 51, 2021, pp. 28-51, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3578/357869848010/html/>.

Instituto Nacional Electoral, “Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018” *Organización electoral*, 2019, pp. 14-32, disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

Instituto Nacional Electoral, “Versión estenográfica de la presentación de la campaña, Café gratis al que #ELIGEVOTAR”, *Discursos*, 2024, disponible en:

<https://centralector.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-de-la-presentacion-de-la-campana-cafe-gratis-al-que-elige-votar/>.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 28 de mayo de 2024).

Merino, Mauricio, “La participación ciudadana en la democracia” *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, Instituto Nacional Electoral, 2da. Ed., 2019, pp. 31-48, disponible en: <https://www.raep.com.mx/wp-content/uploads/2021/01/LA-PARTICIPACION-CIUDADANA.pdf>.

Muñoz, Montserrat, “¿Cuál es la importancia y el impacto que tiene el voto juvenil en la democracia mexicana”, *Cruce, mi comunicad ITESO*, 2024, disponible en: <https://cruce.iteso.mx/cual-es-la-importancia-y-el-impacto-que-tiene-el-voto-juvenil-en-la-democracia-mexicana/>.

Peláez, Esteban, “La democracia, más allá del voto” *Fundación Corona*, 2024, disponible en: <https://www.fundacioncorona.org/es/biblioteca/blog/la-democracia-mas-alla-del-voto>.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Cherán en su autonomía

Omar Ochoa Cortés¹

Resumen:

Cherán es uno de los casos en los que se ha logrado establecer un sistema normativo interno en México, en este artículo se buscar resumir y dar a conocer los argumentos que en su momento fueron expuesto para lograr su autonomía, así como los aspectos fundamentales que marcaron la resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, logros y desafíos, así como una breve mirada de la participación de las mujeres en el movimiento.

Palabras clave: Cherán, autonomía, derechos, mujer, indígena.

Introducción

El *estado* de Michoacán, al igual que otros estados de México, tiene comunidades indígenas que han luchado y han ganado ciertos grados de autonomía en la gestión de sus asuntos internos, incluyendo entre ellos los procesos electorales.

Esta autonomía se encuentra reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Legislación del *Estado* de Michoacán, las cuales reconocen la facultad para determinar sus propias formas de gobierno y administración interna².

Estas formas de gobierno y de administración interna se encuentran influenciadas por sistemas de usos y costumbres, los cuales forman parte integral de su identidad cultural y sobre todo de sus estructuras sociales, mismas que han sustituido los procesos electorales convencionales³.

Claro ejemplo de ello, lo podemos identificar en la comunidad Purépecha del Municipio de San Francisco Cherán (*Cherán K'eri*), quienes en el año 2011 en las vísperas del proceso electoral y muy a pesar del esfuerzo realizados por diversas autoridades electorales y gubernamentales,

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Auxiliar de Ponencia en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

² Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; así como el Artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://congresomich.gob.mx>.

³ Convenio 169 de la OTI consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/FolletoConvenio-169-OTI.pdf>.

lograron un histórico reconocimiento judicial que permitió a la comunidad elegir a sus autoridades a través de sus propios sistemas normativos internos, sin la intervención de los partidos políticos.

Así pues, en la madrugada del quince de abril del año dos mil veintiuno, un grupo de mujeres acompañadas de jóvenes, iniciaron una movilización para enfrentarse, sin armas, a diversos problemas que aquejaban a la comunidad. Esta primera etapa fue identificada como el “*levantamiento*”, seguido por la construcción de un movimiento etnopolítico, basado en tres demandas: seguridad de la vida, justicia de los compañeros asesinados y desaparecidos y la reconstitución de los bosques.

Como resultado de sus diálogos internos los habitantes de la comunidad de Cherán fueron retomando la antigua organización política tradicional, la cual tiene su origen en las épocas prehispánicas. Se estableció el coordinador de fogata, quien fungía como un representante territorial, el cual convocaba a los vecinos, recogía su opinión para llevarla a las asambleas de coordinadores de fogatas y así repartían las tareas de organización del autogobierno.

También resurgieron las Asambleas de barrios (cuatro) y la Asamblea General como espacios de diálogo y discusión para la toma de decisiones de la comunidad⁴.

En ese contexto, tanto en las fogatas como en las asambleas, se decidió no participar en las elecciones de ese año a través del sistema de partidos políticos, en cambio, se consideró determinante ejercer su derecho a elegir a sus autoridades por un sistema influenciado por sus “usos y costumbres”, además de regirse bajo una estructura de autogobierno municipal cuya característica principal era sus prácticas culturales.

En febrero del año dos mil doce, el “*levantamiento*” culminó en la conformación de un gobierno comunal, que fue reconocido como un ejercicio del Derecho a la Libre determinación por medio de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Argumentos de su autonomía

⁴ Jerónimo, Luis. “*Cherán K’eri durante la revolución*”, *retrospectiva histórica e identidad étnica*. México: Editorial Morevalladolid 2018.

El seis de junio de dos mil once se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán el escrito denominado “*Comunidad Indígena de San Francisco de Cherán, por la defensa de nuestros bosques, por la seguridad de nuestros comuneros*”⁵.

En dicho escrito la comunidad argumento que, ante la falta de regulación en la legislación local, no constituía un impedimento para que los cinco pueblos indígenas de Michoacán y las comunidades que los integran realicen sus elecciones conforme al Derecho Electoral indígena, ya que la Constitución Federal ha establecido tales derechos colectivos, junto con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo tanto, no sólo es incorrecto decir que la comunidad de Cherán no puede elegir a sus autoridades bajo las normas del Derecho Electoral Purépecha, sino que debe ser el mismo Instituto electoral de Michoacán el que impulse tal ejercicio autónomo.

Asimismo, solicitaban que se reconociera el pluralismo jurídico existente en el país, puesto que, el Derecho Electoral Indígena implica una democracia directa basada en formas de organización político-social donde la transparencia y rendición de cuentas es una realidad cotidiana, a través de las asambleas generales.

Por otra parte argumentaban que no todo lo indígena era malo, discriminatorio para las mujeres, o que era retrogrado, que por el contrario todo México tenía mucho que aprender de las formas de organización político-social de los pueblos y comunidades indígenas, y era el momento de reconocerlo, particularmente considerando que el *estado* del sistema electoral de partidos políticos y la nula opción que representa para lograr las aspiraciones propias de la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo la comunidad de Cherán.

En ese sentido, consideraban que el Instituto Electoral de Michoacán debía buscar acercase a las comunidades indígenas del *Estado*, para conocer sus sistemas normativos, particularmente, en el ámbito electoral, y en los casos en que la asamblea general decida por mayoría de votos nombrar a sus autoridades municipales bajo sus propias reglas electorales y no el sistema de partidos políticos, respetar dicha decisión.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres. Consultable en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2011/acuerdo_peticion_de_comunidad_indigena_de_cheran_09_de_septiembre_2011.pdf.

Breve análisis de la resolución⁶

Uno de los criterios a destacar en la resolución es el derecho fundamental a la libre determinación, en el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, así como a sus instituciones y autoridades propias, y al correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas.

También el reconocimiento al derecho fundamental de la auto adscripción, entendida como la declaración de voluntad de las personas en lo individual como en lo colectivo que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así pues, bajo una interpretación garantista el Tribunal refirió que la justicia a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas no está restringida por el hecho de que la reforma al artículo segundo de la Constitución Federal no haya incluido el tan exigido reconocimiento de la personalidad jurídica, pues necesariamente procede su protección judicial, tratándose de derechos consagrados en el marco jurídico.

Asimismo, se abordó el estudio y análisis del derecho al autogobierno, el cual hace referencia a la posibilidad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

También se refirió al derecho de la consulta garantizada a los pueblos indígenas y a la participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por otra parte, también se abordó el hecho de que el procedimiento para el ejercicio de tales derechos debía obligar a las legislaturas de las entidades federativas a realizar las adecuaciones a las constituciones locales, siendo que en el caso concreto de Michoacán no se habían plasmado. Asimismo, se consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del *Estado* de Michoacán, no estableció las medidas necesarias para el respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del *Estado*, a pesar de la solicitud

⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

expresa de la comunidad de Cherán, con lo cual no cumplió con las obligaciones de proteger en su calidad de autoridad electoral.

Sobre tales deficiencias, el tribunal razonó que la falta de actividad del órgano legislativo local, así como de la autoridad electoral estatal no podía traducirse como un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos constitucionalmente a las comunidades indígenas del *Estado*.

Como resultado y en aplicación directa de los preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales, la determinación a la que se arribo fue que los integrantes de la comunidad de Cherán tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades conforme al sistema previsto en su derecho indígena.

Logros y desafíos de la autonomía

Los habitantes de la comunidad indígena de Cherán consideran como uno de los principales logros de su autonomía el reconocimiento que se logra ante el *Estado*.

También en su parecer el movimiento que ellos encabezaron cuestiona y ponen en tela de juicio la existencia y credibilidad de los partidos políticos, ya los veían como los principales responsables de provocar división entre sus habitantes.

Asimismo, han logrado dignificar y posicionar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, evitando así que los preceptos constitucionales sean letra muerta.

Aunado a lo anterior, con la creación de un sistema de gobierno basado en la asamblea comunitaria que permite a los habitantes tomar decisiones colectivas sobre la administración de la comunidad y sus recursos.

Se ha fortalecido la identidad cultural purépecha, promoviendo el uso de la lengua materna, así como la recuperación de tradiciones, lo que ha llevado a un resurgimiento de las prácticas culturales⁷.

⁷ Aragón, Orlando, "El derecho en Insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán", *UNAM*, México, 2019.

En su opinión se ha promovido un modelo de democracia participativa en el que todos los miembros de la comunidad tienen voz y voto, empoderando a los ciudadanos en la toma de decisiones.

Aunque aún existe controversias, Cherán ha conseguido cierto reconocimiento de sus derechos y autonomía por parte de organizaciones nacionales e internacionales, aumentando la visibilidad de su lucha.

Por otra parte, toda forma de organización de gobierno presenta una serie de obstáculos que se hacen evidentes en la práctica y en la experiencia misma.

Hoy en día surgen en Cherán las voces de inconformidad en cuanto a su forma de organización, ya que manifiestan que no son escuchados por sus autoridades, quienes solo procuran su propio beneficio, olvidando así los motivos y las causas que generaron su *levantamiento* en aquel lejano dos mil once. Así pues, las divisiones internas se hacen presentes debido a las diferentes opiniones sobre la dirección que debe tomar la comunidad, lo que debilita la existencia propia de su autonomía⁸.

Asimismo, se presenta el fenómeno de un bajo nivel de participación de las comunidades en los procesos de elección sus autoridades, con lo cual queda en evidencia que no se está generando una cultura participativa dentro de los habitantes de Cherán. Lo anterior genera que las personas que ya han ejercido el mando en los diversos consejos se impongan de nueva cuenta para poder dirigir y ordenar en la comunidad en periodos continuos, esto da a entender que su sistema no permite que más personas puedan acceder a cargos, es decir no genera una cultura democrática adaptada y adecuada a su sistema normativo de usos y costumbres.

Aunado a lo anterior, la comunidad entra en constante conflicto con las políticas del gobierno estatal y federal, lo que puede resultar en tensiones y conflictos legales.

En cuanto al desarrollo sostenible se presenta el dilema de la preservación de su cultura y tradiciones con las necesidades del desarrollo económico y social, especialmente cuando se tratan temas relacionados con la explotación de sus recursos naturales.

⁸ “Renueva Concejo Mayor Comunal de Cherán K’eri con la esperanza de retomar el rumbo” Consultable en: <https://www.zonadocs.mx72021/05/23/renueva-concejo-mayor-comunal-de-cheran-keri-con-la-esperanza-de-retomar-el-rumbo/>

Importancia de la mujer en la autonomía⁹

La participación de la mujer en la autonomía de Cherán se ha desarrollado de manera progresiva desde el surgimiento del movimiento, claro ejemplo de ello lo podemos ver a finales del año dos mil catorce en la llamada segunda administración con la creación del Concejo de la Mujer.

Con el surgimiento de dicho consejo las mujeres empezaron a participar más en el resto de los concejos con lo que se pretende generar condiciones de mayor igualdad y equilibrio entre mujeres y hombres. Muchos comuneros lejos de aferrarse a estructuras sociales en las que predomine la presencia de los hombres afirman y sostiene que las mujeres son pilares del movimiento, el vínculo principal, así como la parte más importante y fundamental de cohesión para preservar y mantener vigente el movimiento.

La presencia de la mujer ha permitido preservar los usos y costumbres, ya que se han encargado de coordinar y dirigir diversas actividades y talleres que fomentan la cultura de los antepasados, con lo cual reavivan y nutren su identidad y su esencia.

También se han creado grupos de mujeres encargadas de crear y fomentar condiciones de equidad de género, así como el autocuidado de la mujer, la no violencia y la autoprotección.

Para el año 2021 el Concejo Mayor Comunal de Cherán se conformó por siete hombres y cinco mujeres, con lo cual van adquiriendo mayor presencia en puestos claves e importantes para la administración autónoma de la comunidad, sin embargo, hace falta mayor presencia de las mujeres en el resto de los concejos, ya que todavía muchas mujeres no se atreven a participar en los puestos de administración y gobernabilidad.

Es cierto y evidente que hoy en día el papel y la presencia de la mujer va tomando mayor relevancia e importancia en diversos ámbitos de la vida diaria de toda sociedad y dicha situación no puede pasar desapercibida en las comunidades indígenas de nuestro país. En el caso concreto de Cherán es evidente que su forma de gobierno autónomo basado en un sistema normativo interno debe abrirse para que las mujeres adquieran mayor presencia y participación en la toma de decisiones de su comunidad, ya que no están ajenas del contexto actual en el que existe una tendencia clara hacia la igualdad entre hombres y mujeres, y sobre todo en que cada vez más las mujeres van ocupando cargos públicos de mayor relevancia, con lo cual deben

⁹ La participación política de las mujeres indígenas de Cherán Michoacán, disponible en: bibliotecavirtual.dgbumich.mx/8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/813.

ejercer esos derechos y continuar su lucha para ocupar mayor presencia dentro de sus comunidades. De lo contrario se convertirá en movimientos obsoletos y que a la larga se pueden ir fraccionando y perdiendo cohesión y unión.

Conclusiones

El *levantamiento* de la comunidad de Cherán ha sido un suceso que marca un antes y un después en la concepción que se tiene de los derechos de los pueblos indígenas de México y muy probablemente de América latina. Este movimiento que surgió como una lucha social ante un reclamo por el abandono en el que se sentían, por parte de diversos sectores de la sociedad.

En el ámbito jurídico este movimiento generó que se desarrollara un estudio más exhaustivo a diversos principios y derechos consagrados en la Constitución federal, tales como el derecho a la autoadscripción, autogobierno, consulta garantizada, participación efectiva, entre otros.

Por otra parte, se obligó a que los órganos legislativos locales empezaran a legislar sobre los mecanismos y procedimientos que debían seguirse para transitar a un sistema normativo interno de usos y costumbres.

Por lo que tiene que ver al funcionamiento de la autonomía de la comunidad de Cherán, a quedado en evidencia que persisten los males que logran aquejar a un sistema partidista, ya que queda claro que no existe una cultura participativa en las decisiones de la comunidad, ya que con el paso del tiempo han ido perdiendo interés en los procesos de elección de sus asambleas, con lo cual puede quedar en riesgo evidente la existencia de su autonomía.

Aunado a lo anterior, también es evidente que ante el desinterés que se puede presentar en los habitantes se está presentando el fenómeno de que los miembros que han ejercido algún cargo en consejos o asambleas repitan en el cargo en periodos continuos, situación que también puede poner en riesgo su autonomía.

En cuanto a la participación de las mujeres en los puestos de gobierno y en la toma de decisiones es evidente que poco a poco van adquiriendo más presencia lo que genera mayor equidad y da credibilidad y sobre todo estabilidad a su movimiento y autonomía.

Fuentes de consulta:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y

costumbres, disponible
en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2011/acuerdo_peticion_de_comunidad_indigena_de_cheran_09_de_septiembre_2011.pdf.

Aragón, Orlando, “El derecho en Insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán”, UNAM, México, 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible
en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convenio número 169 de la OTI, disponible
en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/FolletoConvenio-169-OTI.pdf>.

Jerónimo, Luis. “Cherán K’eri durante la revolución”, *retrospectiva histórica e identidad étnica*. México, 2018.

La participación política de las mujeres indígenas de Cherán Michoacán, disponible
en: bibliotecavirtual.dgbumich.mx/8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/813.

Renueva Concejo Mayor Comunal de Cherán K’eri con la esperanza de retomar el rumbo, disponible en: <https://www.zonadocs.mx/2021/05/23/renuevan-concejo-mayor-comunal-de-cheran-keri-con-la-esperanza-de-retomar-el-rumbo/>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible
en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Elección de Dirigencias del Partido y las Autoridades Electorales

Sergio Palma Rosales¹

Resumen:

El presente trabajo busca hacer un análisis de una función electoral originada a partir de la reforma político electoral de 2014, respecto de la posibilidad de que el INE y los OPLE como autoridades administrativas puedan organizar la elección de las dirigencias de los partidos políticos y los alcances de ello frente a los derechos de autodeterminación y de autogobierno. La aplicación del procedimiento electivo y los efectos de dicha facultad a la fecha actual.

Palabras clave: Partido político, derechos político-electorales, dirigencias del partido, derecho de autodeterminación y documentos básicos.

Elección de Dirigencias del Partido y las Autoridades Electorales

La diversidad de partidos políticos es un elemento indispensable en las sociedades idealmente democráticas, esto abona a una auténtica pluralidad de la representación de la ciudadanía que se vincula con una identidad política, plataforma electoral o inclinación partidaria, y que a su vez guarda relación con el respeto a los derechos de asociación, libre manifestación de las ideas y de reuniones pacíficas con fines políticos.

En México, los partidos políticos se encuentran tutelados y reconocidos en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, con derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes. Acorde a ello es de reconocer que guardan una función primordial en la sociedad, pues tal como lo afirma Jaime F. Cárdenas *“los partidos hacen posible la democracia, es decir, hacen viables las decisiones mayoritarias e impiden excluir de los derechos a las minorías, permiten el consenso, pero también el disenso y, por tanto, la tolerancia y el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes. Esta función es la más importante de*

¹ Licenciado en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Maestrando en Justicia Electoral por el Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Coordinador de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

*los partidos y refuerza la necesidad que tienen las democracias de conservarlos y perfeccionarlos.*²

Si bien, con la reforma de 2014, se procuró dotar de facultades al Instituto Nacional Electoral y de profesionalizar sus actuaciones, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales, del mismo modo se establecieron los mecanismos mínimos, respecto de los actos internos de los partidos políticos para determinarlos como notoriamente válidos. Esto a través de su derecho de autoorganización o de autogobierno, por lo que están limitadas las facultades de las autoridades administrativas electorales sobre su derecho de integración.

Cabe mencionar que ciertos actos de partidos políticos deben sujetarse al tamiz constitucional y legal que realiza el INE y los OPLE, como las modificaciones a sus documentos básicos así como la determinación y posterior inscripción de los integrantes de sus órganos directivos, tal como lo señala el artículo 25 numeral 1 inciso I) de la referida Ley General de Partidos Políticos, de donde se aduce que la autoridad debe decretar una resolución de procedencia; inclusive pudiese impugnarse si no se cumplen las formalidades legales por la vía jurisdiccional ante los tribunales electorales.

En ese sentido, la elección de las dirigencias de partidos políticos de los distintos órganos directivos internos, son una facultad exclusiva de los partidos políticos conforme al artículo 34 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, quienes deben decidir mediante un procedimiento electivo democrático, quienes ostentarán dicho nombramiento en un tiempo determinable y en base a sus estatutos, por lo que el mencionado procedimiento debe ajustarse innegablemente a la formalidad procedimental óbice que carecería en un acuerdo de improcedencia por parte del INE o del OPLE competente de su conocimiento.

Los estatutos como parte sustancial de sus documentos básicos precisan entre otras cuestiones, cuáles son los órganos directivos internos, la vigencia de los nombramientos de las dirigencias, y cada periodo por el cual deberán de renovarse o alternarse siendo una norma fundamental para la organización de la elección interna; esto se reafirma con la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. De donde se precisa que los partidos políticos tienen la capacidad de

² Cárdenas Gracia Jaime F., "Partidos Políticos y Democracia", 1ª edición, 2020, p. 47.

autorregularse y autoorganizarse y una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, por lo que, desde la aprobación de sus documentos básicos y sus modificaciones en su caso, comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, hasta en tanto la autoridad competente se determine sobre su constitucionalidad o legalidad.

Empero, en ocasiones los procedimientos previamente establecidos en los estatutos para la renovación de las dirigencias no son suficientemente precisos o son difusos para garantizar un procedimiento de renovación auténticamente democrático, aunado a que existe la necesidad de que las comisiones de renovación o diversos entes encargados de las elecciones *inter* partidarias funcionen de manera libre de injerencias y de manera imparcial para eliminar los sesgos que pudieran hacer poco asequible a los miembros del instituto político una auténtica oportunidad de ser electo a un cargo de dirigencia partidaria.

Al respecto, se debe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 32 numeral 2 inciso a) establece que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos cuando estos lo soliciten y con cargo en sus prerrogativas. Precepto legal con el que se instaura un mecanismo más para que la elección de las dirigencias de partidos sea organizada a través de una autoridad electoral, quien como árbitro imparcial actuará con certeza y objetividad.

Con relación a lo anterior, se debe mencionar que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG67/2014 en fecha 20 de junio de 2014 aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes. Lineamientos con los que se especificó la metodología a seguir para atender la referida función electoral.

Dichos lineamientos señalan que el partido debe aprobar mediante sus disposiciones normativas la solicitud de la organización de la elección de sus dirigencias al INE con cuatro meses de antelación a la elección correspondiente, solicitud que deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos. Así mismo que conforme a su artículo 9 dicha solicitud deberá anexarse adicionalmente: una lista de electores (afiliados o militantes) incluyendo sus datos actualizados en el sistema de registro del INE; los cargos o dirigencias a elegir incluyendo método y modalidades de la elección conforme su normativa interna; denominación de cada tipo de elección; entidades, distritos, municipios o delegaciones donde se efectuará la elección; y una propuesta de calendario para la realización de los procesos electivos.

Posteriormente a la recepción de la solicitud, el Consejo General del INE dispondrá sobre un dictamen de posibilidad y en su caso el convenio general donde se circunscribe sobre las responsabilidades, mecanismos de coordinación, el costo del proceso electivo, la producción de documentación y material electoral, calendario y causales de rescisión del convenio.

En cuanto al procedimiento electivo se establece la integración de mesas receptoras de la votación con un presidente, un secretario, un escrutador y dos suplentes generales; un día de jornada electiva; la participación de representantes de candidaturas; y de manera equiparable a un paquete electoral, la integración de un expediente de votación.

Cabe mencionar que se cuenta con un antecedente donde el INE organizó la elección de dirigencias del partido a razón de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2019 y no por una solicitud expresa de partido, con lo que ejerció la facultad estipulada en el ya citado artículo 32 numeral 2 inciso a) de la LGIPE.

Por todo lo anterior se concatena que el INE es la autoridad electoral facultada para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos nacionales, siempre y cuando medié una solicitud expresa; no obstante, surge la interrogante ¿Los partidos políticos locales pueden solicitar la organización de la elección de sus dirigencias? Y de ser procedente ¿Quién sería la autoridad electoral con la atribución legal para realizarla?

En cuanto a los cuestionamientos señalados, se debe mencionar en primera instancia, que los Organismos Públicos Locales Electorales como autoridad electoral tienen la encomienda legal del registro e inscripción de los partidos políticos locales, de analizar las solicitudes de registro de aquellas asociaciones que pretendan constituirse como uno, así como del procedimiento de liquidación de los mismos; esto aunado a la tutela del acceso efectivo a sus derechos y prerrogativas en tiempos ordinarios y de campañas electorales. También que, como se ha señalado anteriormente cumplen una función de supervisión de los actos de partidos, los que deben ajustarse a la legislación electoral aplicable, tal como la designación de los integrantes de los órganos directivos.

En tal sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el artículo 44 numeral 1 inciso ff) precisa que el dictado de los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de partidos políticos, tratándose de las dirigencias de partidos locales, corresponderá a los Organismos Públicos Locales. Por tal razón, existe la facultad legal de los

organismos de cada entidad de organizar a solicitud del partido local la elección de sus dirigencias, por lo que a partir de dicho precepto legal surge la necesidad de que en cada Estado del país se modifiquen las legislaciones electorales y se establezcan los lineamientos o reglamentos necesarios para su operancia.

Acorde a lo anterior, si bien, todos los Organismos Públicos Locales cuentan con dicha atribución a partir de lo estipulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen legislaciones locales que limitan su participación, tales como la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, de donde ambas leyes se precisa exegéticamente que los partidos políticos locales podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, por lo que se excluye de su participación a los Organismos.

En cuanto a la organización de elección de las dirigencias de los partidos políticos locales, se cuenta con un antecedente en el Estado de Baja California Sur, donde el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia dentro del expediente TEEBCS-JDC-13/2022 y acumulados; misma de la que se desprende esencialmente que se ordenó al Instituto Estatal Electoral organizar y desarrollar el proceso electivo.

Por lo anterior resulta pertinente señalar que los procesos electivos de las dirigencias de partidos políticos nacionales y locales son un derecho irrestricto de los partidos políticos, que debe procurarse como un derecho político electoral de su militancia, y que, para ello los partidos tienen el mandato de crear procedimientos democráticos auténticos que brinden certeza jurídica y una igualdad de oportunidades.

En ese tenor de ideas, es prudente señalar lo expresado por Leonardo Valdés, respecto de las funciones de los sistemas electorales aplicado de manera análoga a las elecciones internas de los partidos: *“los sistemas electorales se componen de reglas y procedimientos destinados a regular los siguientes aspectos y etapas de los procesos de votación: ¿quiénes pueden votar?, ¿quiénes pueden ser votados?, ¿de cuántos votos dispone cada elector?, ¿cómo pueden y deben desarrollarse las campañas de propaganda y difusión?, ¿cuántos Sistemas electorales y de partidos representantes se eligen en cada demarcación electoral?, ¿cómo se determinan y delimitan los distritos y secciones electorales?, ¿quiénes y cómo deben encargarse de organizar los comicios?, ¿cómo deben emitirse y contarse los sufragios?, ¿cuántas vueltas electorales pueden y/o deben realizarse para determinar al triunfador?, ¿quién gana la elección? y, por último, ¿cómo se resuelven los conflictos que puedan presentarse? Todas esas son circunstancias que*

*una ley electoral debe prever y resolver. Éstas son las funciones básicas de los sistemas electorales.*³ Por lo que no pasa desapercibido que los partidos deben garantizar en sus estatutos y demás documentos reglamentarios los estándares mínimos de un proceso electoral.

Y que, en aplicación al principio de armonía legislativa, las leyes locales deben ajustarse a las normas generales o nacionales para dotar a los Organismos Públicos Locales Electorales de atribuciones legales, para que en caso de que algún partido político local opte manifestar por escrito la petición de organización, se encuentren en posibilidad de realizarlo en términos de ley. Esto ya que es un mecanismo adicional con el que cuentan cuando consideren una posible vulneración a sus derechos de autogobierno.

Finalmente, referente a la función jurisdiccional tanto la Sala Superior y los tribunales locales son garantes de los derechos político-electorales, lo que sin duda ha resultado en el accionar de las autoridades administrativas de la materia para procurar una auténtica democracia dentro de la organización de los partidos políticos, elemento indispensable para garantizar un genuino Estado de Derecho.

Fuentes de consulta:

Cárdenas Gracia, Jaime F., “Partidos Políticos y Democracia”, *Instituto Nacional Electoral*, 1ª edición, 2020, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-08.pdf>.

Valdés, Leonardo, “Sistemas Electorales y de Partidos”, *Instituto Nacional Electoral*, 1ª edición, 2020, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-07.pdf>.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>.

Ley General de Partidos Políticos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20230526_LEYPARTIDOS.PDF.

³ Leonardo Valdés, “Sistemas Electorales y de Partidos” 1ª edición, 2020, p. 20.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, disponible en:
<https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-PARTIDOS-POLITICOS-23-07-2020.pdf>.

Jurisprudencia 12/2013 DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE, *Tribunal Electoral de Quintana Roo*, disponible en:
<http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/12.pdf>.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

El nuevo proceso constituyente en Chile (2022 – 2023): Una mirada constitucional y política

Rafael Rodríguez Campos¹

Parto por agradecer al Comité Editorial de la Revista Digital “IUS-ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN” por haberme invitado a participar en la publicación número cuatro de la misma en la modalidad de artículo, la cual tiene la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y difusión del Derecho Electoral.

En esa línea, tomando en consideración que para esta publicación se ha previsto tratar nueve ejes temáticos, cumpro con indicar que el artículo que presento a continuación está relacionado con el eje temático “Sistemas y Procesos Electorales” el mismo que abordará una experiencia comparada pues reflexionaremos sobre el Nuevo Proceso Constituyente en Chile (2022-2023), desde una mirada constitucional y política.

Resumen:

En este artículo reflexionaremos sobre el Nuevo Proceso Constituyente en Chile (2022-2023), desde una mirada constitucional y política, para ello repasaremos los tres hitos políticos del referido Proceso Constituyente: 1) El inicio del Nuevo Proceso Constituyente 2023; 2) La elección del Consejo Constitucional 2023; y 3) El Plebiscito de Salida 2023.

Palabras clave: El inicio del nuevo proceso constituyente 2023; la elección del consejo constitucional 2023; y el plebiscito de salida 2023.

Introducción

Previamente, debemos señalar que el presente artículo ha sido elaborado sobre la base de cinco publicaciones previas -también de mi autoría- en las que de manera particular hemos abordado los hitos políticos del Proceso Constituyente en Chile (2020-2023):

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla - La Mancha (UCLM - España). Posgrado y estudios de maestría en Ciencia Política y Gobierno por la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la PUCP.

- Rodríguez Campos, Rafael. “Una mirada al proceso constituyente en Chile”².
- Rodríguez Campos, Rafael. “Chile 2021: La Convención Constituyente”³.
- Rodríguez Campos, Rafael. “¿Por qué ganó el Rechazo a la Nueva Constitución en Chile?”⁴.
- Rodríguez Campos, Rafael. “Chile 2023: la elección del Consejo Constitucional”⁵.
- Rodríguez Campos, Rafael. “Chile 2023: El cierre del proceso constitucional”⁶.

Aproximaciones Constitucionales

Antes de iniciar con la reflexión sobre los tres hitos políticos que tuvo este Nuevo Proceso Constituyente en Chile (2022-2023), nos parece oportuno compartir algunas aproximaciones históricas y constitucionales sobre la actual Constitución de Chile:

El espíritu de la Constitución de Chile de 1980

En “La Constitución Tramposa” (LOM Ediciones: 2017), el destacado constitucionalista chileno, Fernando Atria, profesor en la Universidad de Chile, nos advierte que para hablar del Proceso Constitucional en Chile debemos reconocer, entre otras cosas, que el “espíritu” original de la Constitución de 1980 y sus redactores consistía en la neutralización del poder del pueblo en su rol de agente político o, dicho de otro modo, la transformación del “pueblo” en “gente”, es decir, “una audiencia que sufre las consecuencias de las decisiones tomadas por la clase política”.

Al respecto, resulta necesario recordar, como lo expone en “Diez puntos sobre el cambio constitucional en Chile” (Revista Coyuntura: 2020), el notable constitucionalista argentino, Roberto Gargarella, profesor de la Universidad de Buenos Aires, que en 1979, y poco antes de la aprobación de la Constitución pinochetista, su principal ideólogo, Jaime Guzmán, declaró lo siguiente: “La Constitución debe procurar que si llegan a gobernar los adversarios, se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo anhela, para que el margen

² Rodríguez Campos, Rafael, “Una mirada al proceso constituyente en Chile”, *la ley*, 2020, disponible en: <https://laley.pe/2020/11/02/una-mirada-al-proceso-constituyente-en-chile/>.

³ Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2021: La Convención Constituyente”, *la ley*, 2021, disponible en: <https://laley.pe/2021/05/24/chile-2021-la-convencion-constituyente/>.

⁴ Rodríguez Campos, Rafael, “¿Por qué ganó el rechazo a la nueva Constitución en Chile?”, *la ley*, 2022, disponible en: <https://laley.pe/2022/09/12/por-que-gano-el-rechazo-a-la-nueva-constitucion-en-chile/>.

⁵ Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2023: La elección del Consejo Constitucional”, *punto de encuentro: política y actualidad*, 2023, disponible en: <https://puntodeencuentro.pe/columna.html?id=6045>.

⁶ Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2023: El cierre del Proceso Constitucional-2”, *diario constitucional*, 2023, disponible en: https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/chile-2023-el-cierre-del-proceso-constitucional/#google_vignette.

de alternativas que la cancha les imponga a quienes juegan en ella sea lo suficientemente reducido como para hacer extremadamente difícil lo contrario”.

Pocas veces, apunta el profesor Gargarella, en la historia del constitucionalismo nos encontramos con un reconocimiento tan abierto y descarnado de lo que aparece como la peor cara que una Constitución puede ofrecernos: la Constitución como «cárcel» de la democracia –como forma de aprisionarla– y no como manera de organizarla, hacerla posible o realizarla. Así, para el profesor Gargarella, Guzmán, como tantos, confundió la «validez» de una norma –su justificación pública– con su «vigencia», es decir, con su efectividad o estabilidad, que pudo deberse, como en el caso de Chile y la Constitución de 1980, primero al miedo y a las armas y luego a la dificultad de modificarla.

La validez jurídica y política de la Constitución de 1980

Sobre este punto, el profesor Gargarella, a propósito del proceso constituyente chileno, retoma uno de los temas de mayor debate para la teoría constitucional y democrática: la validez de las normas de facto (las emitidas por una dictadura como la de Augusto Pinochet, por ejemplo). Y lo hace formulando las siguientes preguntas: ¿Es legítima una Constitución promovida por un dictador y aprobada mediante procedimientos fraudulentos? ¿Tiene la democracia chilena las «manos atadas» por esa «Constitución tramposa»? ¿Puede entenderse que la Constitución de Pinochet sigue constriñendo las posibilidades de acción de las nuevas generaciones?

La respuesta para el profesor Gargarella, en línea con el análisis que hiciera, en su momento y para Argentina, Carlos Santiago Nino, es que las únicas normas válidas, *prima facie*, son las que surgen de procedimientos democráticos elementales, mientras que las normas de facto, en principio, no gozan de una presunción de validez.

Por este motivo, según lo expuesto por el profesor Atria, era necesario insistir en la idea de concientizar a los ciudadanos y ciudadanas acerca de la legitimidad de la demanda de una nueva Constitución, antes incluso de discutir en detalle los mecanismos posibles para acoger esa demanda. Y ello, porque no era posible llegar a esa instancia sin un apoyo y convicción masivos. Por ello, luego de los resultados obtenidos en el Plebiscito de Entrada 2020, quedó claro que la demanda de una nueva Constitución (78% a favor) elaborada por una Convención Constitucional (79% a favor) contaba y cuenta con el apoyo multitudinario de las grandes mayorías del país.

La tarea constituyente

Podríamos afirmar, siguiendo a Mónica Gonzáles, que si bien la crisis de representatividad y legitimidad política inició con la aprobación fraudulenta de una Constitución espuria -desde su origen- como la de Augusto Pinochet, no menos cierto es que las reformas inoculadas al sistema desde el retorno de la democracia no sólo no pudieron corregir los defectos de la misma, sino que prolongaron -en no pocos casos- su vocación autoritaria y la imposibilidad de redefinir el statu quo imperante. En otras palabras, era imposible -como ahora se reclama- que Chile avance en materia de derechos (sociales, sobre todo), consagrándolos como bienes y/o servicios públicos que deben ser garantizados por el Estado, si previamente no se avanzaba sobre el núcleo duro de la Constitución: la organización del poder.

Superar la crisis de representatividad

En esa línea, el destacado politólogo chileno, Juan Pablo Luna, profesor de la Universidad de Carolina del Norte, en la obra “En vez del optimismo. Crisis de representación política en el Chile actual” (Catalonia: 2017), al momento de analizar la crisis de representación política en Chile, realiza una de las críticas más agudas a los partidos de la centroizquierda y su rol en la crisis que vive el sistema político chileno. Se trata de una crítica importante, más aún teniendo en cuenta que desde el retorno a la democracia en 1990, los partidos de centroizquierda, agrupados bajo las banderas de la “Concertación” (Alianza Política-Electoral), lograron colocar a cuatro (4) de los cinco (5) presidentes que ha tenido Chile. Un caso particular es el actual presidente de la República, Gabriel Boric ya que siendo un hombre de izquierda no ha emergido de las canteras de la “Concertación”.

Así, el profesor Luna afirma que durante los años 90 y 2000 los partidos se desarraigaron de la sociedad chilena, generando, en primera instancia, una “crisis de baja intensidad”. Entonces, precisa el profesor Luna, al desarraigarse socialmente, la clase política (y especialmente la centroizquierda) perdió presencia organizacional en las bases, lo cual se evidencia con claridad en el desalineamiento progresivo de federaciones estudiantiles y otros movimientos relevantes, como el ya debilitado sindicalismo o las organizaciones mapuches. Era imposible forzar un cambio radical en la estructura del poder si las fuerzas políticas progresistas habían perdido presencia y capacidad de movilización en el tejido social chileno.

Un nuevo proceso constituyente en Chile 2022

Luego de la jornada del Plebiscito de Salida 2022, diferentes voces, entre ellas la del presidente del Senado de Chile, Álvaro Elizalde, señalaron que iniciarían las conversaciones oficiales en el Congreso para impulsar un Nuevo Proceso Constituyente.

¿Cómo impulsar un nuevo Proceso Constituyente?

Sumándose a las voces que desde el Congreso de Chile abrieron la posibilidad de retomar el proceso constituyente, el propio presidente Boric señaló categóricamente lo siguiente: "El resultado del plebiscito exige a nuestras instituciones y actores políticos que trabajemos con más empeño, con más diálogo, con más respeto y cariño hasta arribar a una propuesta que nos interprete a todos, que dé confianza, que nos una como país". Asimismo, Camila Vallejo, vocera del Gobierno aseguró que el presidente y sus colaboradores van a "facilitar y acompañar" un nuevo proceso constituyente.

Al respecto, sobre cuáles serían los pasos a seguir para retomar el proceso constituyente en Chile, el profesor de Derecho Público de la Universidad de Chile, Víctor Áviles Hernández, señaló lo siguiente: "desde un punto de vista legal, lo que corresponde es la presentación al Congreso nacional de un proyecto de reforma constitucional que cree un mecanismo desde cero. En otras palabras: el Congreso debía aprobar, por una mayoría de cuatro séptimos, que se active una nueva Convención Constitucional para redactar otro texto.

Además, el destacado profesor aclara que, si bien cualquier parlamentario puede presentar esta iniciativa, lo previsible y recomendable sería que el presidente Boric sea quien presente al Congreso dicha propuesta para darle el impulso que el proceso constituyente requiere.

Todo ello exige, según Áviles Hernández, un proceso de negociación previo que asegure el éxito de la propuesta. En otras palabras, el presidente Boric, luego de haberse jugado su capital político a favor del Apruebo, no debía remitir ninguna propuesta al Congreso si previamente no aseguraba el respaldo de las fuerzas políticas en el Parlamento. Es decir, el presidente no podía arriesgarse a sufrir un revés en las Cámaras.

¿Cuándo debería contarse con una nueva Constitución?

Ahora bien, tomando en consideración que el ciclo electoral en Chile comienza en 2024 con las elecciones municipales y continúa en 2025 con las elecciones presidenciales y parlamentarias, todo apuntaba que el año definitivo era el 2023.

Sobre este punto, es necesario aclarar que no existe un plazo para aprobar una nueva Constitución en caso la opción de una nueva Convención Constitucional se imponga. Sin embargo, existen razones operativas que deben tomarse en consideración al momento de definir un posible calendario constituyente. Así, por ejemplo, el SERVEL ha señalado que requiere -por lo menos- cuatro meses para organizar un proceso electoral de este tipo.

No obstante, lo antes señalado, resulta oportuno traer a colación la atinada reflexión hecha por el profesor José Viacava Gatica, catedrático en la Facultad de Gobierno de la Universidad de Chile, sobre la oportunidad del nuevo proceso constituyente en Chile: "Una de las grandes lecciones del proceso fallido es que el país no puede sostener un proceso permanente de Convención Constitucional. Tenemos que hacer todos los esfuerzos porque esto quede resuelto en los próximos meses. Un tiempo más largo terminaría provocando incertidumbre en la vida y en los mercados".

El voto favorable de los senadores

Por las razones expuestas en el punto anterior, y por muchas otras formuladas por los actores políticos durante el proceso de negociación llevado a cabo entre diciembre 2022 y enero 2023, el martes 3 de enero 2023 la Cámara de Senadores del Congreso de Chile por 40 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención, aprobó entre aplausos la reforma, que establece que el nuevo órgano que redactará la propuesta de Ley Fundamental estará integrado por 50 personas electas por la ciudadanía y contará con el apoyo de un comité de expertos designados por el Congreso. Sobre la votación, el propio presidente de la Cámara de Senadores, Álvaro Elizalde, dijo que muy pocas veces un proyecto de reforma constitucional ha obtenido un apoyo de más del 80% de los legisladores.

El voto favorable de los diputados

A su turno, el miércoles 4 de enero 2023 la Cámara de Diputados del Congreso de Chile por 109 votos a favor, 37 en contra y dos abstenciones, ratificó entre aplausos la reforma. Cabe apuntar que la reforma fue aprobada sin cambios durante su tramitación parlamentaria, es decir, la propuesta fue aprobada siguiendo el itinerario suscrito en diciembre de 2022 por 14 partidos políticos, desde la Unidad Democrática Independiente (UDI) hasta el Partido Comunista. Los votos que se opusieron fueron los de los diputados del ultraderechista Partido Republicano y del Partido de la Gente, quienes no participaron en las negociaciones de diciembre de 2022.

Los doce principios institucionales que deben ser observados en el Nuevo Proceso Constituyente

Asimismo, es importante señalar que el acuerdo político adoptado para impulsar este Nuevo Proceso Constituyente en Chile incluyó doce principios institucionales que debía seguir el órgano redactor y que impedirían una propuesta maximalista y refundacional, como la que fue rechazada en el PDS 2022, la misma que fue redactada por una convención de mayoría progresista e integrada por representantes independientes, sin afiliación partidaria alguna.

Los doce principios institucionales que orientarían la redacción del proyecto de Nueva Constitución fueron los siguientes:

- Asegurar el que Chile es una República Democrática, cuyo poder debe radicar en el Estado.
- Establecer que Chile es un Estado Unitario y Descentralizado.
- Consagrar a Chile como un Estado Social de Derecho.
- Respetar los emblemas patrios, escudo nacional e himno.
- Proteger derechos fundamentales como: la libertad de conciencia y de culto, el derecho de propiedad, a la vida, la libertad de enseñanza.
- Consagrar estados de excepción constitucional en materias de orden y seguridad.
- Definir constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa a carabineros y policía de investigaciones.
- Reconocer a los pueblos originarios como parte de la nación chilena.
- Definir que el Estado chileno tiene 3 poderes separados e independientes: el Poder Ejecutivo; con jefe de gobierno e iniciativa fiscal de gasto, el Poder Judicial; con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y el Poder Legislativo compuesto por cámara de Diputados y Senado.
- Consagrar los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría.
- Consagrar el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.
- Establecer que la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

La elección del consejo constitucional 2023

Al respecto, pasaremos a reproducir (actualizando, en lo que corresponda) lo que en su momento expusimos sobre la elección del Consejo Constitucional en el artículo titulado “Chile 2023: la elección del Consejo Constitucional”:

El domingo 07 de mayo se llevó a cabo la Elección del Consejo Constitucional en Chile. En este proceso los chilenos eligieron a las 51 personas encargadas de redactar la propuesta de Nueva Constitución que debía ser aprobada el 17 de diciembre. Cabe precisar que, en esta oportunidad, a diferencia de lo ocurrido en 2021 en la Elección de la Convención Constituyente, el voto fue obligatorio y la participación alcanzó el 84%.

Los resultados

Según el reporte del Servicio Electoral de Chile (SERVEL), el bloque de la derecha obtuvo el 56,5% (sumando el 35,5% de la extrema derecha del “Partido Republicano”, y un 21% de la derecha tradicional de “Chile Seguro”). Por su parte, las listas de izquierda y de centro alcanzaron el 37,5% (sumando el 28,5% de la coalición oficialista de la “Unidad para Chile”, y un 9% de la ex concertación de “Todo por Chile”). A ellos se suma el Partido de la Gente -de corte populista- que logró el 5,5%.

La conformación del Consejo Constitucional

Así, se tuvo una conformación para el Consejo Constitucional en la que el “Partido Republicano” logró elegir a 22 representantes. Luego, con 17 consejeros, quedó la “Unidad para Chile”, lejos de los 21 necesarios para tener el control en el proceso de redacción de la nueva Constitución. Asimismo, “Chile Seguro” contó con 11 escaños. En tanto “Todo por Chile” y el “Partido de la Gente”, no obtuvieron escaños. A todos ellos se sumó Alihuén Antileo, representante mapuche, con lo cual el Consejo ya no estará compuesto por 50 personas en paridad (25 hombres y 25 mujeres) sino por 51.

El elector premia y castiga al poder de turno

Ahora bien, frente a este escenario cabría preguntarnos lo siguiente. ¿Por qué arrasó la extrema derecha? Sobre este punto, además de la torpe decisión de las izquierdas de ir divididas y no en un solo bloque, especialistas como Antonia Laborde señalan que “el resultado de esta elección no es sorprendente, ya que es el fruto de una tormenta perfecta”. En palabras del politólogo Alfredo Joignant: “En esta elección convergieron una crisis de la seguridad pública, una crisis económica con efectos inflacionarios, una crisis migratoria en el norte de Chile y un escenario de

violencia en el sur del país con actores radicalizados del pueblo originario mapuche. No puede entonces sorprender la irrupción de una derecha radical, todavía en el umbral del extremismo, la que pudo capitalizar el descontento ante un Gobierno titubeante para enfrentar estas cuatro crisis simultáneas”.

La palabra del vencedor

Una vez conocidos los resultados oficiales por parte del SERVEL, que marcaban una tendencia irreversible, Antonio Kast, líder del Partido Republicano y excandidato presidencial, celebró la victoria de su agrupación y se dirigió al país diciendo: "Hoy día no hay nada que celebrar, porque Chile no está bien, los chilenos no están bien. Para unos pocos esta elección parece muy importante, pero para la inmensa mayoría de los chilenos no. No es tiempo de dividir al país. Es tiempo de trabajar en unidad por el bien de Chile". Asimismo, indicó que muchos se preguntan qué harán los consejeros republicanos en Chile, "a ellos les digo que van a hacer lo mismo de siempre: amar profundamente a la patria y ser humildes. Chile ha derrotado a un gobierno fracasado", afirmó Kast en una declaración que llegó como un misil a la Moneda.

La palabra del presidente Boric

Por su parte, el mandatario chileno, además de reconocer los resultados y la derrota de las fuerzas que apoyan su gobierno, comenzó su discurso resaltando que el proceso para elaborar una nueva Constitución seguía avanzando. Así, dijo con claridad: "Es importante que Chile una vez más utilice el diálogo para resolver sus diferencias, porque hemos entendido todos que la democracia se defiende y fortalece siempre con más democracia". Además, dirigiéndose a los republicanos, les dijo: "no cometan los errores que cometimos nosotros. El proceso anterior fracasó, entre otras cosas, porque no supimos escucharnos entre quienes pensábamos distinto". Por último, el presidente indicó que el éxito del presente proceso dependía de la voluntad de diálogo de todas las fuerzas democráticas chilenas, y por ello llamó a la unidad a las fuerzas progresistas.

La derecha (tradicional)

Como ya lo señalamos, la derecha tradicional de "Chile Seguro", conformada por Renovación Nacional, Unión Demócrata Independiente y Evolución Política, fue superada por la extrema derecha del "Partido Republicano". Ahora bien, teniendo en cuenta que el bloque de la derecha contará con 33 escaños -más de los 3/5 necesarios para aprobar el proyecto de Nueva

Constitución- algunas voces como la de Juan Antonio Coloma, diputado por la Unidad Demócrata Independiente, señalaron que no pretendían caer en el radicalismo de la pasada Convención Constitucional, mayoritariamente de izquierda. Por ello, “esperamos dialogar con el Partido Republicano, y con todas las fuerzas que de buena fe quieran redactar una nueva y mejor Constitución”, afirmó el parlamentario.

Las izquierdas

La otra cara de la moneda estuvo representada por la centroizquierda tradicional de “Todo por Chile”, que agrupó a la Democracia Cristiana, al Partido por la Democracia y al Partido Radical, que tuvo que reconocer, luego de no lograr elegir a ninguno de sus candidatos, el fracaso de su estrategia de ir en una lista separada con el resto de la izquierda que marchó en el pacto “Unidad para Chile”.

Por su parte, la izquierda oficialista, conformada por el Frente Amplio, el Partido Comunista y el Partido Socialista, hizo un primer balance sobre su desempeño en este proceso electoral, donde se convirtió en la segunda fuerza política más votada. En esa línea, la presidenta socialista, Paulina Vodanovic señaló: “como fuerzas democráticas reconocemos los resultados. El objetivo central de la lista será reafirmar que Chile necesita una nueva Constitución”.

La gran incógnita

¿Qué harán los consejeros republicanos? Era la interrogante que muchos tenían ya que fue el Partido Republicano el que se opuso siempre al proceso constituyente. Es decir, resulta paradójico que la agrupación que boicoteaba la propuesta de cambio de Constitución en Chile tuviera la posibilidad de liderar el proceso constituyente definiendo el contenido y alcances de la misma.

Sobre este punto, el consejero Luis Silva, el más voto de los republicanos, señaló que la propuesta constitucional que votará la ciudadanía el 17 de diciembre sería “bastante similar” a la Constitución vigente, herencia de la dictadura pinochetista y que ha sido reformada 60 veces en democracia. Es decir, para Silva, el 17 de diciembre los chilenos tendrían la posibilidad de legitimar democráticamente el legado político de su último dictador.

No obstante, ello, más allá del número de escaños obtenidos por el Partido Republicano lo cierto es que existía un amplio consenso sobre la necesidad de contar con una nueva y mejor Constitución que represente a todas las voces de este nuevo Chile. Además, como bien lo ha

indicado Aldo Mascareño, académico del Centro de Estudios Públicos de Chile: “Kast está obligado a jugársela por un proceso constitucional exitoso, ya que un nuevo proyecto constitucional rechazado en el plebiscito de diciembre de este año, lo golpearía directamente. Por tanto, su partido tiene incentivos a que este proceso llegue a buen puerto, pues ya no será un mero espectador, y eso lo sabe también la izquierda”.

El plebiscito de salida 2023

Al respecto, pasaremos a reproducir (actualizando, en lo que corresponda) lo que en su momento expusimos sobre el Plebiscito de Salida 2023 (en adelante, PDS 2023) en el artículo titulado “Chile 2023: El cierre del Proceso Constitucional”:

El domingo 17 de diciembre 15 millones de chilenos concurren a las urnas para decidir si estaban de acuerdo con la propuesta de Nueva Constitución redactada por el Consejo Constitucional, luego de 5 meses de intenso trabajo, razón por la que esta elección también fue conocida como el “Segundo Plebiscito de Salida”. Así, de acuerdo al artículo 159 de la Constitución vigente los chilenos debían responder la siguiente pregunta: ¿Está usted a favor o en contra del texto de Nueva Constitución?

Los resultados

De acuerdo a los datos publicados por el Servicio Electoral de Chile (SERVEL), luego de escrutarse casi el 100% de las mesas de votación, la opción EN CONTRA obtuvo el 55,76% de los votos frente a la opción A FAVOR que alcanzó el 44,24% de las preferencias. Cabe precisar que en esta oportunidad el nivel de participación fue del 85% y el porcentaje de votos blancos y nulos alcanzó el 5%.

Fracaso constitucional

Dichos resultados nos dicen que la diferencia entre ambas opciones terminó siendo mucho más amplia de lo que se esperaba. Entonces, en una primera aproximación, y tomando en consideración que esta es la segunda vez que Chile rechaza una propuesta de Nueva Constitución, podemos afirmar que estamos ante un rotundo fracaso de la clase política chilena que impulsó la aprobación de una Nueva Constitución, primero desde la izquierda y ahora desde la derecha.

En esta oportunidad, la gran perdedora ha sido la derecha que no tuvo la capacidad para conducir exitosamente este Segundo Plebiscito de Salida⁷. Es más, en términos estrictamente partidarios podemos afirmar que el gran responsable de este descalabro ha sido el Partido Republicano, que tuvo la oportunidad histórica (la misma que tuvo la izquierda en el Primer Plebiscito de Salida) de elaborar una propuesta de Nueva Constitución que busque la unidad y el consenso -dejando de lado el fundamentalismo ideológico que obstaculiza todo proceso de diálogo- pero que simplemente no lo hizo.

En esa misma línea, es justo señalar que la responsabilidad también recae sobre la centro derecha que pudo convertirse en el puente entre el Partido Republicano y la social democracia (buscando ampliar el respaldo político/electoral en las urnas) pero que terminó absolutamente alineada con el partido de José Antonio Kast.

Por el otro lado, si bien la izquierda y centro izquierda pueden sentir que lograron frenar una Nueva Constitución hecha desde una perspectiva conservadora, y que ello, tomando en consideración los bajos niveles de popularidad del presidente Boric y aliados, puede ser considerado una victoria, lo cierto es que la misma no niega el fracaso descomunal que también han experimentado como sector político. Decimos ello porque la idea de Nueva Constitución ha sido -desde el inicio- una demanda originaria de la izquierda para cambiar la “Constitución de Pinochet” y que hoy, paradójicamente, como movimiento social/político, ha preferido quedarse con “la herencia constitucional de Pinochet” que votar por una propuesta nacida en el seno de una democracia.

Revanchas y contradicciones

Ahora bien, para quienes hemos seguido desde un inicio el proceso constitucional chileno queda claro -como también lo reconocen todos los sectores políticos- que el elector llegó cansado del debate constitucional a esta última etapa del proceso. Como bien lo recordara Rocío Montes, una “fatiga constitucional” se instaló entre el electorado. Es más, la propia derecha que estaba A FAVOR de la propuesta indicaba que había que aprobarla -más allá de los contenidos programáticos de la Nueva Constitución- justamente para “cerrar esta cuestión”. Por su parte, el oficialismo y sus aliados que estaban EN CONTRA prometieron cerrar este proceso al menos en el corto y mediano plazo.

⁷ Recordemos que de los 50 miembros del Consejo Constitucional 22 formaban parte del Partido Republicano identificado con la extrema derecha chilena.

Sin embargo, lo más curioso de todo esto -si una repasa la historia política chilena de los últimos años- es que al final del día fue la extrema derecha (la misma que nunca estuvo de acuerdo en cambiar la Constitución de Pinochet) la que terminó promoviendo con mayor entusiasmo que se apruebe la Nueva Constitución. En la otra orilla, encontramos a la izquierda y centro izquierda, que desde el fin de la dictadura de Pinochet en 1990 luchó por reemplazar la Carta Política vigente de 1980, y que ahora apostó porque la misma se mantenga porque consideran que la Nueva Constitución, cuya redacción ha sido obra del Partido Republicano, es igual o más conservadora que la actual, sobre todo en materia de libertades y derechos sociales.

En todo caso, a mi juicio, ha sido la izquierda y centro izquierda el sector que mayores contradicciones ha presentado durante este último tramo del proceso constitucional. Decimos ello pues, por ejemplo, para justificar su oposición a la Nueva Constitución se atrevieron a decir que la actual Constitución no es la de Pinochet, sino la del expresidente Ricardo Lagos, quien en 2005 hizo las más grandes reformas y, de hecho, el texto actual lleva su firma. Sin embargo, este nuevo discurso contradice abiertamente todos los argumentos que durante décadas la izquierda y centro izquierda se esforzaron por instalar en el imaginario colectivo de la sociedad chilena.

Voto castigo

Ahora bien, otra forma de entender este segundo fracaso en el proceso constitucional está relacionado con el rechazo que los chilenos sienten por toda la clase política. Como hemos visto previamente, las continuas contradicciones, pugnas y revanchas registradas entre derechas e izquierdas, ha generado un clima propicio para ir en contra del establishment político chileno. Y es que ambas, derechas e izquierdas, enfrascadas en sus diferencias y sectarismos ideológicos, no han sido capaces de dirigir prudentemente al pueblo chileno por el camino de la unidad y la concertación, como paso previo para la aprobación de una nueva Constitución.

En esa línea, después de cuatro años y dos plebiscitos constitucionales, los chilenos perciben que están peor que antes: “más polarizados, con una situación económica compleja, con más inseguridad ciudadana, más desconfianza en las instituciones y una mayor rabia frente a la política. Para la mayoría de los chilenos, la política de derecha y de izquierda, no ha sabido responder a la demanda de los ciudadanos, y su polarización sólo ha debilitado a su democracia”, como bien lo apunta Sylvia Eizaguirre. En síntesis, es como si el resultado de este Segundo Plebiscito de Salida no fuese más que un síntoma o consecuencia de esta grave crisis de representación política por la que atraviesa Chile y la gran mayoría de países de la región.

Lecciones

Por lo antes expuesto, y con los matices que cada proceso político en particular presenta, pareciera que los errores que en su momento cometió la izquierda y centro izquierda (que motivó que el 62% de los chilenos rechazara su propuesta de Nueva Constitución), fueron replicados por la derecha y centro derecha en este Segundo Plebiscito de Salida. Así, ahora fueron el Partido Republicano y sus aliados en el Consejo Constitucional quienes olvidaron lo siguiente: a) Que no se puede aprobar un nuevo texto constitucional desconociendo el peso histórico que la centroderecha y la centroizquierda tienen en la sociedad chilena y b) Que Chile tiene un centro electoral que no se identifica con un solo partido, que tiene ciudadanos que buscan cambios, pero no a la rápida, ni a tontas ni a locas. Que exige claridad, liderazgos responsables, con tonos amigables y no combativos. Un centro que pide que no lo ignoren, como lo habíamos apuntado en septiembre del año pasado luego del Primer Plebiscito de Salida.

En suma, pareciera, como lo ha señalado la expresidenta Michelle Bachelet, en los días previos a la jornada del 17 de diciembre, que existe un centro cívico chileno (electoralmente fuerte, diría yo) que sabe distinguir entre lo que está mal y lo que considera puede estar peor. Se trata de ese centro cívico que le dijo no a la Nueva Constitución propuesta por la izquierda y que le ha dicho también no a la Nueva Constitución propuesta por la derecha.

Ahora ha llegado el momento de cerrar (para unos) o poner en pausa (para otros) el proceso constitucional chileno. En todo caso, luego de cuatro años de debate constitucional y dos intentos por aprobar una Nueva Constitución que supere a la Carta Política heredada por Pinochet y reformada en 2005 por el ex presidente Ricardo Lagos, espero que Chile, más temprano que tarde, tenga un nuevo contrato social que se traducirá en la aprobación de una Nueva Constitución, pero que la misma no será el resultado del triunfo de una facción (de derecha o izquierda) sino el producto de un proceso de diálogo y concertación que para ser exitoso deberá contar con el respaldo electoral de todo o casi todo el espectro político chileno.

Reflexión final

Con cargo a retomar nuestra reflexión sobre los procesos constituyentes en América Latina, considero necesario cerrar el presente artículo recordando algo que ya hemos expuesto en anteriores textos sobre los procesos de cambio o reforma constitucional en la región:

- Todo proceso de cambio (como en Chile) o reforma constitucional profundo es mucho más legítimo cuando es ratificado por el verdadero soberano y titular del poder político: el pueblo. Así, para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado -sobre todo cuando se trata de materias complejas como las que se proponen en un proceso de cambio (como en Chile) o reforma profunda de la Constitución- es necesario contar con un tiempo razonable durante el cual los ciudadanos puedan participar en un proceso de deliberación pública vigoroso⁸.
- Los referéndums constitucionales (los de Salida en Chile en un proceso de cambio de Constitución, por ejemplo) son auténticamente democráticos siempre y cuando garanticen lo siguiente: 1) Inclusión (ningún sector debe ser perseguido o marginado); y 2) Debate Público (los medios no deben ser la caja de resonancia de una sola voz)⁹.
- Quienes impulsan o promueven el proceso de cambio de Constitución en Chile, y también los medios de comunicación que informan sobre ello, deben saber que toda reforma política tiene límites. Eso implica que, si bien las instituciones son muy importantes y moldean el comportamiento de los actores políticos y de la sociedad, “no todos los problemas políticos se solucionan con remedios institucionales” (aprobación o modificación de cambios o reformas constitucionales). Del mismo modo, los impulsores y promotores de estos procesos deben saber que los cambios institucionales rara vez resuelven problemas derivados de la cultura política: el clientelismo, el autoritarismo, el patrimonialismo, la desconfianza institucional, entre otros¹⁰.

Personalmente, espero que Chile, reiterando lo dicho por el profesor Gargarella, vuelva a tener la oportunidad de optar por una Nueva Constitución de derechos liberal, social y democrática, y que lo haga ajustando de modo acorde toda su organización del poder poniéndola al servicio de ideales liberales, sociales y democráticos, un paso que el poder (político y económico) concentrado en América Latina ha buscado siempre impedir.

Fuentes de consulta:

⁸ Rodríguez Campos, Rafael. “Reforma Constitucional y Referéndum”, *la ley*, 2018, disponible en: <https://laley.pe/art/6022/reforma-constitucional-y-referendum>.

⁹ Rodríguez Campos, Rafael. “Referéndum Nacional 2018: Algunas reflexiones”, *la ley*, 2018, disponible en: <https://laley.pe/art/6780/referendum-nacional-2018-algunas-reflexiones>.

¹⁰ Rodríguez Campos, Rafael. “Elecciones Generales y Reforma Política/Electoral”, *la ley*, 2020, disponible en: <https://laley.pe/art/9867/elecciones-generales-y-reforma-politicaelectoral>.

Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2021: La Convención Constituyente”, *la ley*, 2021, disponible en: <https://laley.pe/2021/05/24/chile-2021-la-convencion-constituyente/>.

Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2023: El cierre del Proceso Constitucional-2”, *diario constitucional*, 2023, disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/chile-2023-el-cierre-del-proceso-constitucional/>.

Rodríguez Campos, Rafael, “Chile 2023: La elección del Consejo Constitucional”, *punto de encuentro: política y actualidad*, 2023, disponible en: <https://puntodeencuentro.pe/columna.html?id=6045>.

Rodríguez Campos, Rafael. “Elecciones Generales y Reforma Política/Electoral”, *la ley*, 2020, disponible en: <https://laley.pe/art/9867/elecciones-generales-y-reforma-politicaelectoral>.

Rodríguez Campos, Rafael, “¿Por qué ganó el rechazo a la nueva Constitución en Chile?”, *la ley*, 2022, disponible en: <https://laley.pe/2022/09/12/por-que-gano-el-rechazo-a-la-nueva-constitucion-en-chile/>.

Rodríguez Campos, Rafael. “Reforma Constitucional y Referéndum”, *la ley*, 2018, disponible en: <https://laley.pe/art/6022/reforma-constitucional-y-referendum>.

Rodríguez Campos, Rafael. “Referéndum Nacional 2018: Algunas reflexiones”, *la ley*, 2018, disponible en: <https://laley.pe/art/6780/referendum-nacional-2018-algunas-reflexiones>.

Rodríguez Campos, Rafael, “Una mirada al proceso constituyente en Chile”, *la ley*, 2020, disponible en: <https://laley.pe/2020/11/02/una-mirada-al-proceso-constituyente-en-chile/>.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Explorando el Abstencionismo Electoral en México

Carlos Alexis Sereno Hurtado¹

Resumen:

El presente trabajo de corte teórico, explora el fenómeno del abstencionismo electoral en México mediante una metodología cualitativa, analizando factores estructurales, culturales y políticos que influyen en la baja participación ciudadana en los procesos electorales, siendo que además, se abordan propuestas para combatir dicho fenómeno, como la implementación de sanciones en caso de la omisión por parte de los ciudadanos de ejercer su voto y por otro lado el uso de medios electrónicos, subrayando la necesidad de implementar estrategias integrales para fomentar la participación y fortalecer la democracia en México.

Palabras Claves: Abstencionismo, participación ciudadana y mecanismos de participación.

Abstract: This theoretical work explores the phenomenon of electoral abstentionism in Mexico through a qualitative methodology, analyzing structural, cultural and political factors that influence the low citizen participation in electoral processes, and also addresses proposals to combat this phenomenon, such as the implementation of sanctions in case of omission by citizens to exercise their vote and on the other hand the use of electronic media. underscoring the need to implement comprehensive strategies to encourage participation and strengthen democracy in Mexico.

Key Words: Abstentionism, citizen participation and participation mechanisms.

Introducción

El proceso electoral es fundamental para reflejar la voluntad de la ciudadanía y así legitimar democráticamente a los representantes populares en México, sin embargo el abstencionismo electoral ha sido una problemática constante en los periodos electorales a lo largo de la historia de la democracia en México, lo cual se considera afecta la legitimidad y efectividad del sistema democrático, por lo que entender y abordar el abstencionismo es vital para mejorar la participación ciudadana y asegurar que las decisiones políticas reflejen verdaderamente las

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Contemporánea de las Américas y actualmente estudiante de cuarto semestre la Maestría en Derecho Administrativo por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

preferencias del electorado, por lo que en el presente trabajo se exploraran algunas causas del abstencionismo, proponiendo soluciones para enfrentar dicho desafío, enfatizando la importancia de la educación cívica y la modernización del sistema electoral.

Desarrollo

Inicialmente, es de mencionarse que los procesos electorales, tienen distintos propósitos, no solamente el reflejar la voluntad de los ciudadanos en cuanto a quienes serán sus representantes en distintos niveles de gobierno, incluyendo el representante del ejecutivo federal, senadores, diputados federales, diputados locales, gobernadores y presidentes municipales.

De forma general, entre sus funciones más importantes se encuentra la de legitimar de manera democrática a los representantes populares, en la medida en que éstos son designados como detentadores de la voluntad de la mayoría; puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la expresión de las preferencias de los electores, mediante el ejercicio del derecho al sufragio².

Ahora bien, debido a lo anterior, se puede llegar a entender que el proceso electoral, es un proceso primordial en el manejo de un país, ya que, a través de dicho proceso, es que se define quiénes serán los responsables de tomar decisiones cruciales que afectan la vida diaria de los ciudadanos y el rumbo del país en su conjunto, en dicho contexto, el estudiar el abstencionismo electoral se vuelve esencial por varias razones.

Una de dichas razones, es que el nivel de abstencionismo puede reflejar problemas estructurales en el sistema electoral, tales como falta de acceso a las urnas, desinformación o diversos factores que dificultan el voto, de igual forma, se menciona que el abstencionismo puede reflejar descontento y desafección a nivel político, por lo que estudiar dichos factores puede ayudar al gobierno a reconectar con la ciudadanía y abordar los factores que llevan a un alto nivel de abstencionismo, como se mencionara en líneas posteriores.

Se considera que el abstencionismo electoral en México ha sido una problemática consistente en los últimos periodos electorales, siendo que, a pesar de la importancia de las elecciones en la vida democrática del país, un considerable porcentaje de la población ha optado por no participar en los procesos electorales mencionados a continuación:

² Núñez Jiménez, Arturo, "El nuevo sistema electoral mexicano", México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 44.

A las 23:00 horas del domingo 6 de junio, el Instituto Nacional Electoral (INE) dio a conocer las estimaciones del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y con ello informó que el porcentaje de participación en la jornada electoral 2021 fue de entre 51.7% y 52.5% de la lista nominal.

Sin embargo, la cifra de este año quedó por debajo de las presidenciales de 2018, cuando Andrés Manuel López Obrador llegó al mandato del ejecutivo federal con 53.19% de los votos y 63.42% de participación ciudadana.

Siendo que durante 2015 se registraron 47.72 por ciento de electores en las calles, mientras que el porcentaje de abstención fue del 52.28 por ciento.

No obstante, la participación representó tres puntos porcentuales más que la jornada electoral del 2009 con el 44% que acudió a los comicios, sin embargo, el porcentaje de abstención fue del 52.28 por ciento.

En 2003 (también intermedias) la participación fue del 41,68%, lo que equivale a 26,9 millones de papeletas³.

Se puede observar, que el abstencionismo ha sido un fenómeno persistente en los procesos electorales recientes, lo cual puede ser causado por distintos factores como los mencionados en líneas anteriores, por lo cual es fundamental examinar y entender los diversos factores que influyen en dicha situación.

Continuando con el tema, de acuerdo con Dieter Nohlen, el abstencionismo es una forma de protesta en contra de algún aspecto del sistema político en el que se encuentra el ciudadano, o bien puede ser meramente síntoma de apatía, por lo que en mayoría de ocasiones es interpretada como una forma de expresar malestar en contra de la política en general en todos sus componentes⁴.

Por otro lado, Silvia Gómez-Tagle, señala que la participación electoral en los procesos, tiene que ver específicamente con el significado político del voto, siendo que el voto es hasta cierto punto construido cultural y políticamente, ejemplificando en un régimen autoritario, en donde el voto

³ Capital 21 Web. "Cifra histórica en participación ciudadana en elecciones intermedias 2021: INE". Disponible en: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=22800>.

⁴ Nohlen, Dieter. "La participación electoral como objeto de estudio". *Revista Elecciones*, núm.3, 2004, pp. 137-157.

tiene la función de justificar el ejercicio del poder y desalentar a las élites opositoras, por lo que la no participación es considerada como la expresión pública de una oposición⁵.

De los anteriores postulados, se puede extraer que el fenómeno del abstencionismo electoral en México ha presentado grandes desafíos para el sistema democrático del país, ya que es constante el bajo nivel de votación en el país, lo cual requiere abordar no solamente los factores sociales que influyen en las decisiones individuales de cada ciudadano en sentido de no ejercer su voto, sino también deben explorarse factores como la percepción política y su papel en la legitimación del poder político, por lo que es crucial desarrollar estrategias efectivas para fomentar una mayor participación ciudadana en los procesos electorales.

Se puede decir que existe una latente falta de confianza en las instituciones políticas y electorales del país, así como una percepción de impunidad, factores los cuales han minado la credibilidad en el sistema electoral mexicano.

Siendo que otro factor determinante en el abstencionismo electoral en México, es la falta de educación cívica y política, lo cual contribuye al abstencionismo, tal como lo menciona Suzán Reed, al señalar que resulta necesario que el sistema educativo mexicano otorgue una decidida atención a la promoción cívica, de manera que incentive la incorporación, en el futuro, de un mayor número de mexicanos a una ciudadanía participativa, informada, comprometida, responsable y productiva⁶.

Continuando con el tema, se estima que existe una falta de confianza en los partidos políticos, siendo que es latente la percepción de que dichos partidos políticos no representan los intereses de la población, lo que resulta en una falta de votación debido a que los votantes se sienten desconectados de las opciones políticas disponibles, lo que puede minimizar su motivación para participar en el proceso electoral.

Por otro lado, el impacto del fenómeno analizado en el presente trabajo, se estima que en los regímenes democráticos deja de ser una decisión personal, convirtiéndose en un aspecto inevitables de las relaciones que guarda el sistema político y los procesos electorales, ya que el ciudadano rechaza cualquier medio de participación, ya que al abstenerse de votar, este

⁵ Gómez Tagle, Silvia, "¿Cuántos votos necesita la democracia? La participación electoral en México, 1961-2006", *México: Instituto Federal Electoral*, 2009.

⁶ Suzán Reed, Eric. "Ciudadanos ausentes. La educación cívica como prioridad nacional". *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, México, Vol. XXVII, Núms. 1 y 2, pp. 59-128, 1997, pp. 66-62.

ciudadano muestra una voz colectiva que exige alternativas, especialmente cuando el sufragio es tanto un derecho como una obligación sin sanción, como actualmente ocurre en México.

Continuando en el tema, se puede considerar que el voto es el mecanismo más común de participación ciudadana en México, lo anterior expresado como un derecho y un deber, ya que es la manifestación de la sociedad convertida en una herramienta democrática, sin embargo, tal como se ha mencionado dicho mecanismo va cayendo paulatinamente en desuso, ya que los ciudadanos van perdiendo interés en participar en las elecciones y, por tanto, en la credibilidad del actual sistema político democrático.

En seguimiento, se menciona que el voto obligatorio fue establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917⁷, pero es necesario mencionar que dicha obligación queda liberada de cualquier sanción, ya que, de acuerdo a la legislación mexicana, no existen sanciones para aquellos ciudadanos quienes no participen en las elecciones.

Por otro lado, actualmente el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una obligación del ciudadano de la República Mexicana el participar en los procesos electorales⁸.

En ese sentido, la senadora Nadia Navarro Acevedo del Partido Acción Nacional (PAN por sus siglas), presentó en fecha 29 de octubre de 2019 una iniciativa ante el congreso, la cual contiene principalmente las siguientes tres vertientes:

- 1) Constituir como una infracción el que los ciudadanos no emitan, sin causa justificada, su voto;
- 2) Amonestar públicamente a quienes no asistan a votar y, en caso de reincidencia, con una multa cuyo importe será fijado por la autoridad electoral y/o trabajo en favor de la comunidad; e
- 3) Inscribir a quienes no asistan a votar en una sección de “infractores al deber de votar” del Padrón electoral; de tal manera que quienes se encuentren inscritos ahí no puedan

⁷ Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

⁸ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

realizar trámites o gestiones ante los entes públicos federales, estatales o municipales durante el lapso que fije la autoridad electoral.⁹

Es derivado del porcentaje de votación en los últimos procesos electorales que se puede llegar a considerar que el voto obligatorio ha adquirido mayor relevancia en la agenda política mexicana, por lo cual se tienen que encontrar soluciones prácticas para afrontar el abstencionismo, por lo que la propuesta desarrollada por la senadora antes mencionada se considera una opción viable para combatir el abstencionismo electoral en México, ya que al establecer consecuencias claras y tangibles en relación a los ciudadanos quienes no cumplan con su deber de votar, se promueve una mayor participación ciudadana, lo cual puede fortalecer la democracia, por lo que se deben implementar paulatinamente campañas de concientización que acompañen dichas medidas, buscando la aceptación por parte de la población.

Ahora bien, otro mecanismo del cual se puede hacer uso en los procesos electorales es del llamado voto electrónico, del cual Leissner¹⁰, menciona los siguientes puntos:

“La implementación del voto electrónico ha beneficiado a muchos países. Un ejemplo, es Brasil, el cual, a través del voto electrónico, ha permitido que 140 millones de electores participen en los comicios electorales. Además, a través de éste, personas con discapacidad y analfabetas podrán ejercer su derecho con mayor facilidad. Se promovería un proceso electoral más inclusivo. Por lo cual, la mayoría de los países se encuentran iniciando este proceso de adopción a un nuevo modelo de votación.

Por otro lado, Elections Canadá recientemente publicó un estudio sobre el uso de la votación electrónica. Los resultados que arrojó dicho estudio son los siguientes: cada vez es más positiva la actitud de los electores para el uso de votación electrónica, desde el 2010, la participación incrementó un 10% gracias al uso de voto electrónico. También notaron que algunos ciudadanos que nunca habían mostrado interés por votar lo hicieron a través de este medio al ser más accesible”.

⁹ Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de obligación del voto. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3952746_20191029_1572365062.pdf.

¹⁰ Leissner, María, “Las nuevas tecnologías y la integridad de los procesos electorales: mitos y realidades”, *Instituto Nacional Electoral*, 2014, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CAI/CAI-ProyectoCooperacionInternacional/CentroInterCapacitacionInvestigacionElectoral/modalidades-docs/CursosEspecializacion/Informe_Curso_publicado.pdf.

En base a lo anterior, se considera que el uso de medios electrónicos en el sistema electoral mexicano, ya que no solamente tiene el potencial de incrementar la participación ciudadana, sino que también puede lograr que el proceso electoral sea más inclusivo, accesible, transparente y eficiente, por lo que aprender de las experiencias de otros países y adaptarlas al contexto mexicano puede ser una medida positiva que logre asegurar que más ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto de manera libre y sencilla.

En consecuencia, se puede considerar que el abstencionismo electoral en México es un fenómeno complejo que debe ser analizado de manera efectiva, considerando todos los factores que influyen en dicho fenómeno, por lo que se considera necesario el implementar medidas que promuevan la confianza en las instituciones, así como una mejor educación cívicas y política, fomentando una cultura de participación activa en la vida política del país.

El abstencionismo electoral en México es un fenómeno complejo que tiene múltiples causas interrelacionadas, por lo que para abordar de manera efectiva el problema descrito en el presente trabajo, es necesario implementar medidas que promuevan la confianza en las instituciones, reduzcan la desigualdad socioeconómica, mejoren la educación cívica y política, y fomenten una cultura de participación activa en la vida política del país.

Se estima lo anterior, ya que solo a través de un enfoque integral y colaborativo se puede trabajar hacia la construcción de una democracia más participativa en México, fomentando la participación ciudadana.

Conclusión

Finalmente, es de concluirse que el abstencionismo electoral por lo que ve al caso México, es un fenómeno complejo que requiere de acciones eficientes, es por ello que es esencial implementar medidas que fomenten la confianza en las instituciones, mejorando la educación cívica y política, buscando promover una cultura de participación activa, por lo que las propuestas antes planteadas, pueden ser herramientas efectivas para incrementar la participación ciudadana, por lo que solo a través de un esfuerzo colaborativo se podría construir una democracia porcentualmente más participativa, fortaleciendo el vínculo entre los ciudadanos y el sistema político.

Fuentes de consulta:

Art. 36., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, (fecha de consulta:14 de junio de 2024).

Capital 21 Web. "Cifra histórica en participación ciudadana en elecciones intermedias 2021: INE". Disponible en: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=22800>.

Gómez Tagle, Silvia, "¿Cuántos votos necesita la democracia? La participación electoral en México, 1961-2006", *México: Instituto Federal Electoral*, 2009.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de obligación del voto. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3952746_20191029_157236_5062.pdf.

Leissner, María, "Las nuevas tecnologías y la integridad de los procesos electorales: mitos y realidades", *Instituto Nacional Electoral*, 2014, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CAI/CAI-ProyectoCooperacionInternacional/CentroInterCapacitacionInvestigacionElectoral/modalidades-docs/CursosEspecializacion/Informe_Curso_publicado.pdf.

Nohlen, Dieter. "La participación electoral como objeto de estudio". *Revista Elecciones*, núm.3, 2004, pp. 137-157.

Núñez Jiménez, Arturo, "El nuevo sistema electoral mexicano", México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 44.

Suzán Reed, Eric. "Ciudadanos ausentes. La educación cívica como prioridad nacional". *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, México, Vol. XXVII, Núms. 1 y 2, pp. 59-128, 1997, pp. 66-62.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N



Defensoría Pública Electoral para las Mujeres: Violencia política en razón de género

Mónica Aralí Soto Fregoso¹

Resumen:

El TEPJF ha establecido un nuevo órgano denominado “Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género”. A través de ésta, un equipo altamente especializado brinda representación, orientación y atención inmediata a toda mujer que enfrente esa clase de violencia con el fin de salvaguardar sus derechos. Este órgano es único en su tipo en América Latina. La puesta en marcha de esta Defensoría se suma a los avances legales e institucionales que sobre el particular ha tenido México en años recientes.

Palabras clave: Defensoría, derechos, género, violencia política, electoral.

Introducción.

Durante el proceso electoral federal 2023-2024, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) puso en marcha la Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. Este nuevo ente es único en su tipo en América Latina.

El establecimiento de la Defensoría respondió al propósito de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de violencia, tanto en los procesos electorales como en el ejercicio de los cargos de elección popular. Los mecanismos bajo los que el nuevo órgano opera permiten que toda víctima de violencia política en razón de género (VPG) tenga un lugar a dónde acudir en busca de auxilio y que pueda obtener un efectivo acceso a la justicia.

En una gran paradoja, desde que se estableció en México el principio constitucionalidad de paridad, ha aumentado la violencia política hacia las mujeres. El fenómeno que se ha observado es que en muchas ocasiones se agudizan las resistencias para su acceso a los cargos públicos y para su efectivo ejercicio, dado que han quedado menos espacios para los varones. De modo

¹ Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que los avances graduales logrados en la regulación mexicana, no deben hacernos abandonar el estado de máxima alerta ante la VPG.

Nuestro deber es borrar todo tipo de cortapisas para que las mujeres sigan participando de manera crecientemente vigorosa en los cargos públicos de México, de ahí la importancia de que existan instituciones que las apoyen. Se requieren nuevas ideas y el órgano que se ha creado ha sido una respuesta a esas resistencias propias de una cultura patriarcal. En la nueva área del Tribunal se da acceso a mujeres a una asesoría jurídica altamente calificada y especializada.

La nueva Defensoría brinda el servicio de representación jurídica en defensa de los derechos político-electorales de las mujeres que han sufrido violencia política en su contra en razón de género o que han padecido alguna afectación por la vulneración al principio de paridad. Se otorga también asesoría jurídica, lo cual implica la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos humanos, derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las mujeres en la materia.

En otros casos, se da el servicio de orientación, que consiste en informar, guiar y canalizar a las mujeres cuyos derechos están siendo lesionados hacia la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.

Con esta Defensoría especializada, el Tribunal Electoral amplía su alcance como aliado permanente de las mujeres que se encuentren en situaciones de VPG.

Evolución en materia de VPG

En México las instituciones electorales han evolucionado a la par de los avances constitucionales y legales en materia de igualdad de género. En particular, el establecimiento de la “paridad total” en nuestra Constitución, ha implicado que las mujeres hoy en día puedan exigir un mínimo de 50% de candidaturas en los cargos de elección popular.

Sin embargo, estos nuevos escenarios de participación han permitido visibilizar conductas discriminatorias hacia las mujeres, en particular, se utiliza como herramienta de control a la llamada violencia política contra la mujer en razón al género (VPG). Contamos en nuestro país con un marco normativo avanzado frente al tema de la violencia de género. En un breve recuento, desde 2007 se cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, sin embargo, esta ley no incluía la violencia política en razón de género ni la violencia digital.

Fue hasta 2015 en que adquirimos conciencia de que, a mayor participación de la mujer, mayor violencia de género se produce, razón por la cual, en 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en coordinación con otros organismos– diseñó el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género*,² en el cual se estableció un diagrama de actuación ante casos de VPG en el que se distingue entre los distintos tipos de infracciones y delitos, y las instancias competentes en cada caso para conocer de los mismos.

Posteriormente, el 13 de abril de 2020 se publicó la reforma a ocho leyes para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género. Se estableció que la VPG se sanciona en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En este marco normativo, el Tribunal Electoral –como máxima autoridad en materia electoral y responsable de defender los derechos político-electorales de las mujeres– en la última década ha trabajado intensamente para desarrollar y promover mecanismos que nos permitan alcanzar la democratización de nuestro país mediante la implementación de la perspectiva de género por todos sus medios posibles.

Las “gafas violetas”, con las que deben observarse todos los casos sometidos a nuestra jurisdicción, deberán subsistir en la medida que perduren las desigualdades que impiden el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. En nuestra labor jurisdiccional es fundamental garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que participan en política, para lo cual hemos abonado a la materialización de la reforma en materia de VPG a través de nuevos criterios que sustenten la igualdad sustantiva.

La Defensoría Pública es un hito en este devenir histórico, como un mecanismo institucional que brinda respuesta y busca solución efectiva a hechos que lastimen la igualdad de oportunidades en materia político-electoral.

Aportaciones del TEPJF

² Las instituciones que participaron en el Protocolo fueron: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES); y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Uno de los rasgos más importantes del TEPJF es su invariable empuje por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En este sentido, en el Tribunal Electoral nos abocamos a hacer efectiva la observancia no sólo del derecho nacional (ordenamientos ya citados) sino de instrumentos internacionales a tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la CEDAW, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, por citar algunos. Son instrumentos que constituyen el referente ético y jurídico más elevado para el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos.

Estos instrumentos reconocen el principio de igualdad entre mujeres y varones. Es una cuestión de derechos que constituye una condición para el logro de la justicia social, el desarrollo y la paz. El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado; en consecuencia, todo trato diferente se encuentra prohibido.

Bajo estas premisas, el TEPJF ha contribuido decisivamente en pro de la paridad. Un ejemplo especialmente ilustrativo es en el que se determinó la paridad total. Me correspondió formular el proyecto relativo al expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados.³ Les propuse entonces a mis colegas magistrada y magistrados la posibilidad de incidir en la asignación plurinominal a fin de cumplir –a toda costa– con el principio constitucional de paridad.

Luego de la asignación inicial de diputaciones de representación proporcional (las llamadas “plurinominales”) teníamos 248 mujeres y 252 hombres. ¿Cómo hacer para cumplir con la paridad que ordena la Constitución?

Tras un análisis muy minucioso en la Sala Superior, optamos por el principio de mínima intervención a la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Tomamos un partido que tenía mayor subrepresentación en mujeres e hicimos el ajuste para que entraran dos fórmulas integradas por mujeres. Como se observa, armonizamos la paridad con otros principios. En efecto, se logró que, por primera vez en la historia, hubiera 250 legisladoras de 500 en la Cámara de Diputadas y Diputados, con lo cual México pasó a ser uno de los países con mayor presencia de mujeres en el Poder Legislativo.

³ Sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf.

En dicho proceso electoral federal se dictaron dos anulaciones de elecciones en municipios como medida de reparación a las víctimas de VPG (SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021). En el primero de estos expedientes fue la primera ocasión en que se anuló una elección por haber mediado VPG en contra de la candidata Ruperta Nicolás Hilario en el municipio de Iliatenco, Guerrero.

Ahora bien, el Tribunal Electoral también ha emitido una amplia jurisprudencia que procura acelerar la eliminación de todo tipo de prácticas que opriman o lesionen sus derechos. De hecho, previo a la reforma sobre VPG de abril del 2020, el TEPJF emitió importantes decisiones enmarcadas en la perspectiva de género, en torno a las “cuotas de género”, la todavía incipiente paridad y la violencia política, que conllevó a la emisión de diversas normas electorales para garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de VPMRG. (Jurisprudencia 48/2016. Definición de Violencia Política contra las Mujeres).⁴

Por ejemplo, en la jurisprudencia 21/2018,⁵ el TEPJF determinó, de manera anticipada a la referida reforma del 2020, los elementos que conforman y actualizan la existencia de violencia política en el marco del debate político. Igualmente, entre los avances más significativos sobre VPG tenemos la jurisprudencia 8/2023,⁶ que establece la reversión de la carga probatoria en casos de VPG a favor de la víctima cuando se presenten dificultades probatorias.

¿Qué es la Defensoría?

El 18 de abril de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Reglamento Interno del TEPJF.⁷ Con ello se introdujo una nueva área a la estructura de la institución: La Defensoría Pública Electoral Especializada en la Atención de Asuntos de Violencia Política en Razón de Género. Se trata de un órgano auxiliar de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 48/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016). Rubro: “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”.

⁵ Jurisprudencia 21/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). Rubro: “Violencia política de género: elementos que la actualizan en el debate político”.

⁶ Jurisprudencia 8/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). Rubro: “Reversión de la carga probatoria. procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias”.

⁷ Reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por la Sala Superior el 28 de marzo de 2024, presentado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración.

La creación de esta Defensoría respondió a la necesidad de atención de las problemáticas y defensa de las mujeres en sus derechos político-electorales, que siguen viviendo la desigualdad, la discriminación, los estereotipos y diversos obstáculos para una efectiva aplicación del principio constitucional de paridad y la erradicación de la VPG.

En los lineamientos que rigen los trabajos de la Defensoría, se enfatiza que, para un adecuado acceso a la justicia electoral y una tutela judicial efectiva, es necesaria una defensa integral con énfasis en la atención especializada y el acompañamiento a las mujeres, cuando se afecte su derecho a la igualdad, la paridad y la vida libre de violencia política para las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Cabe apuntar que la creación y funcionamiento de la Defensoría se han financiado con los propios recursos del TEPJF, por lo que su establecimiento no implica incremento presupuestal alguno. En los meses que tiene en funcionamiento, la Defensoría ha llevado de manera eficaz sus servicios en favor de las mujeres violentadas en razón de género o que han sufrido afectación por la violación al principio de paridad.

La Defensoría presta los servicios de representación jurídica, asesoría jurídica y orientación ante infracciones o vulneraciones que se cometan en contra de mujeres, por ejemplo, con la promoción de un juicio para la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía. Este acompañamiento permite identificar el tipo de supuesto o hipótesis normativa correspondiente y las medidas a tomar, a todo lo cual se le da permanente seguimiento.

En su caso, se encamina a la persona para promover el medio que resulte necesario ante la autoridad competente; recordemos que ciertas conductas implican responsabilidad penal, toda vez que, como sabemos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales tipifica como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género. En un caso como ese, se le orienta a la persona para interponer su denuncia ante la fiscalía, según corresponda.

Los servicios de esta Defensoría son desde luego gratuitos; trabaja a petición de parte en las modalidades presencial y por medios digitales. Se ha procurado que los medios por los que las víctimas puedan acceder a estos servicios sean lo más prácticos posibles, entre ellos la aplicación de mensajes de WhatsApp, lo cual ha sido una herramienta exitosa porque permite un contacto especialmente ágil desde cualquier parte del país. Comúnmente se pacta una videollamada para conocer los hechos de los que la mujer considera estar siendo víctima, y poder determinar las mejores alternativas para la atención y resolución del asunto en salvaguarda de sus derechos.

Las reuniones pueden también ser presenciales en las instalaciones de la Defensoría en la Ciudad de México.

Se ha concebido este órgano como una defensoría para mujeres integrada por mujeres. Se buscó que el perfil de quienes componen la Defensoría sea especializado en derechos humanos y en temas afines, con una trayectoria en el derecho electoral, a fin de que las problemáticas planteadas se puedan atender de manera transversal, interseccional y con perspectiva de género.

La función de defensa implica guiar a las mujeres violentadas a través de los cauces o caminos jurídicos ante las autoridades competentes (cada una con distintos términos y plazos) para conocer del recurso que proceda, lo cual, por la complejidad de la materia, hay personas que no tienen claridad al respecto. Esta es la razón por la que la Defensoría debe integrarse por personas altamente calificadas.

La primera titular de la Defensoría Pública Especializada en la Atención de Asuntos en Violencia Política en Razón de Género es María del Carmen Carreón Castro, quien fue Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF y es una experta ampliamente reconocida en materia de derechos humanos, género y violencia política. Como defensoras se encuentran Irina Cervantes Bravo, Viridiana Aguilar Linares y Araceli Catalán Vázquez, tres mujeres que tienen trayectorias muy destacadas en la materia, lo cual es muy honroso para el Tribunal.

Conclusión

Si bien México ha registrado importantes avances legislativos y jurisprudenciales en materia de paridad e igualdad sustantiva, persisten resistencias propias de un sistema patriarcal. Incluso, paradójicamente, la violencia política en razón de género se ha agravado en tanto más campo se ha abierto a las mujeres para su postulación a cargos de elección, y el ejercicio de los mismos.

Prevalecen la discriminación y los estereotipos absurdos (supuestos roles) que relegan a las mujeres y que dificultan su acceso y ejercicio en cargos públicos. Por ello, el combate a la VPG es una tarea permanente que demanda de nuevas ideas y mecanismos que conduzcan a su erradicación. Ese es precisamente el cometido de la nueva Defensoría que estableció el Tribunal Electoral.

Este órgano se ha conformado por mujeres de perfiles altamente especializados a fin de brindar un servicio de excelencia en la representación u orientación a quienes han sufrido violencia

política en su contra en razón de género o que han padecido alguna afectación por la vulneración al principio de paridad.

Con el establecimiento de la nueva Defensoría Pública Especializada en la Atención de Asuntos en Violencia Política en Razón de Género, el Tribunal Electoral ha ampliado sus alcances para atender temas de violencia política de género y de paridad con un servicio que favorece de manera inmediata a las mujeres cuyos derechos estén siendo lastimados, a fin de proteger la tutela judicial efectiva.

Fuentes de consulta:

Jurisprudencia 48/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016). Rubro: “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”.

Jurisprudencia 21/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). Rubro: “Violencia política de género: elementos que la actualizan en el debate político”.

Jurisprudencia 8/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). Rubro: “Reversión de la carga probatoria. procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias”.

Reforma al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por la Sala Superior el 28 de marzo de 2024, presentado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración.

Sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021), disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N